



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ARAGÓN**

**“LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DEL  
ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL Y SU EQUIPARACIÓN AL  
HOMICIDIO CALIFICADO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MANUEL QUINTANA MIÑÓN.**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE MORALES MONTIEL.**

**MÉXICO 2013.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *AGRADECIMIENTOS.*

*En primer lugar es para el creador de todo cuanto existe, a Dios por su eterna bondad, por su amor y por el gran obsequio de la vida. Gracias padre.*

*A mi esposa porque con su compañía siempre ha sabido darme aliento, fortaleza y comprensión. Esperando que comprendas que mis logros son también los tuyos.*

*A mis padres, de quienes siempre he recibido aliento, fuerza y sabios consejos. Porque son el pilar de mi vida.*

*A mi asesor, Lic. Enrique Morales Montiel, por su vocación y paciencia, por su compromiso con la Universidad y sobre todo por su amistad.*

*A la UNAM; por ser tan noble institución, porque recibí mi bachillerato en sus aulas del CCH Vallejo, y en la etapa de los estudios profesionales me dio cabida en la que hasta entonces era la ENEP Aragón. Especial pronunciamiento merece la FES Aragón, sus aulas, sus hombres y mujeres. Gracias alma mater.*

*A todos y cada uno de mis maestros universitarios quienes con su paciencia y compromiso forjan hombres y mujeres profesionistas. A ellos con admiración y respeto.*

*Por último, a todos los que en mi andar me han dado una palmada de afecto o de ánimo, una sonrisa, un consejo. Porque entiendo que para vivir plenamente se necesita más que fuerza física y conocimientos; que estas dos cosas toman un valor sublime cuando son combinadas con la fuerza de la amistad.*

*CON CARIÑO:*

*A mi esposa;*

*a mis hijos: Edwin Ramsses, Marlon Imanol,  
Gerson Rafael y Manuel;*

*a mis padres y hermanos.*

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>I</b>
---------------------------	----------

## CAPÍTULO I

### EL ABORTO

<b>1.1 Marco histórico.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1 Derecho Romano y Español.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2 Derecho Mexicano.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.2.1 Época Precolombina.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.2.2 Época Colonial.....</b>	<b>5</b>
<b>1.1.2.3 Época Independentista.....</b>	<b>7</b>
<b>1.1.2.4 Últimas Décadas.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1 Concepto de aborto.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1. Algunos tipos y métodos abortivos.....</b>	<b>18</b>
<b>3.1 En el Código Penal para el Distrito Federal.....</b>	<b>23</b>

## CAPÍTULO II

### INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

<b>2.1 En un marco general.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2 Concepto de Interrupción del Embarazo.....</b>	<b>31</b>
<b>2.3 Encuesta.....</b>	<b>32</b>
<b>2.4 La actualidad en el Distrito Federal.....</b>	<b>42</b>

## CAPÍTULO III

### DELITO: MARCO JURÍDICO

<b>3.1</b>	<b>Concepto de delito.</b> .....	<b>55</b>
<b>3.2</b>	<b>Tipos de delito.</b> .....	<b>57</b>
<b>3.2.1</b>	<b>Dolosos.</b> .....	<b>58</b>
<b>3.2.1.1</b>	<b>Teoría de la voluntad.</b> .....	<b>59</b>
<b>3.2.1.2</b>	<b>Teoría de la representación.</b> .....	<b>60</b>
<b>3.2.1.3</b>	<b>Teoría del asentimiento.</b> .....	<b>60</b>
<b>3.2.2</b>	<b>Culposos.</b> .....	<b>61</b>
<b>3.2.2.1</b>	<b>Formas de la culpa: imprudencia y negligencia.</b> .....	<b>62</b>
<b>3.2.2.2</b>	<b>Gravedad de la culpa.</b> .....	<b>62</b>
<b>3.2.3</b>	<b>No Graves.</b> .....	<b>63</b>
<b>3.2.4</b>	<b>Graves.</b> .....	<b>67</b>
<b>3.3</b>	<b>Delitos contra la vida y la integridad corporal.</b> .....	<b>69</b>
<b>3.3.1</b>	<b>Concepto Homicidio.</b> .....	<b>69</b>
<b>3.3.2</b>	<b>Concepto Lesiones.</b> .....	<b>71</b>
<b>3.3.3</b>	<b>Concepto ayuda o inducción al suicidio.</b> .....	<b>75</b>
<b>3.3.4</b>	<b>Concepto Aborto.</b> .....	<b>80</b>

## CAPÍTULO IV

### DELITO DE HOMICIDIO

<b>4.1</b>	<b>Homicidio simple.</b> .....	<b>83</b>
<b>4.2</b>	<b>Homicidio calificado.</b> .....	<b>85</b>
<b>4.3</b>	<b>Atenuantes en el homicidio.</b> .....	<b>87</b>
<b>4.4</b>	<b>Agravantes en el homicidio.</b> .....	<b>90</b>

## **CAPÍTULO V**

### **DEROGACIÓN DEL DELITO DE ABORTO Y SU EQUIPARACIÓN AL HOMICIDIO CALIFICADO**

<b>5.1 Acepciones de la palabra vida.....</b>	<b>92</b>
<b>5.2 Diferentes opiniones acerca de la interrupción del embarazo.....</b>	<b>101</b>
<b>5.3 Propuesta para derogar el delito de aborto en el Distrito Federal y la equiparación, de esta práctica, al homicidio calificado.....</b>	<b>118</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>137</b>



## INTRODUCCIÓN

El 26 de abril de 2007 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de reformas a los artículos 144 al 147 del Código Penal del Distrito Federal.

El presente tema tiene como objetivo concientizar al legislador, a la autoridad y a la sociedad de lo que estamos viviendo sobre temas como: interrupción del embarazo, aborto y homicidio.

La investigación contiene cinco capítulos, el primero abordará el tema del aborto, el segundo la interrupción del embarazo, el tercero el concepto de delito, el cuarto el delito de homicidio y el quinto mi aportación respecto a la derogación del aborto y encuadrar esa conducta como homicidio calificado.

El legislador en el Distrito Federal modificó el código penal, respecto al aborto, y dio la facultad a las mujeres que radican en esa entidad para que de manera responsable y madura decidieran respecto a la continuación de su embarazo o la interrupción del mismo, situación que en lo personal acepto, pero no comparto.

No se trata de un caso despenalización del aborto, que en el aspecto técnico sería una excusa absolutoria; tampoco de un caso de excepción, que de igual manera en términos técnicos se le llama excluyente de responsabilidad, sino de una modificación al tipo penal, es decir, un cambio en la descripción de la conducta que constituye el delito.

Al realizar esa reforma dividió en dos partes el interés jurídico de la vida de un ser gestado y en desarrollo, dejando en primera parte a un ser que hasta los primeros 84 días de gestación no tiene para el legislador una importancia relevante, aunque es verdad que el derecho protege a los seres vivos llamados humanos desde el momento de la concepción, ese derecho de protección hasta los primeros 84 días de su vida queda como manifesté, en un segundo plano, y como una prioridad da el derecho a la madre a decidir sobre la vida de su hijo.

Es por estas razones que mi trabajo de tesis se sustenta en esa incongruencia del legislador, al establecer con esa actitud que un ser vivo dentro del vientre materno tiene dos calidades de ser humano, o sea, hasta los 84 días de gestado su importancia de vida es secundaria y después de esos 84 días es protegido como un ser vivo de segunda clase al imponer penas inferiores para los delincuentes de aborto; mi tema versa en ese sentido, si el legislador ya dio el derecho al ser humano, y en especial a la mujer, para interrumpir el embarazo, porque seguir insultando a la razón dejando en el marco jurídico el delito de aborto, en mi particular punto de vista debe derogarse ese delito y castigar; el acto punible de matar a un ser vivo, proyecto de humano, después de 84 días de gestación como homicidio calificado.

El presente tema de investigación se justifica plenamente, ya que la vida es por excelencia el derecho primordial de los seres humanos y ha sido trastocado de manera abrupta por los legisladores, al modificar un tipo penal específico y pormenorizar la conducta nada razonada que provoca un aborto. Es por eso que el tema que se ha propuesto en el H. Seminario de Ciencias Penales se justifica desde el punto de vista jurídico y social.

# CAPÍTULO I

## EL ABORTO

### 1.1 Marco histórico.

En la antigüedad la realización de abortos era un método generalizado que tenía su justificación dentro del campo de lo religioso y/o lo social; como es el caso de la antigua India donde el ser en gestación, producto de una relación de individuos de diferentes castas se le daba muerte antes de nacer, o es probable que aún ya nacido se le asesinara; la primer forma de dicha práctica era causando el aborto o haciendo que se suicidara la madre, con lo cual el hijo aun no nacido moría junto con ésta. Cuando la mujer era de casta superior esta costumbre se daba con mayor fuerza pues había que, según sus leyes, conservar la pureza de la sangre en las castas elevadas.

Sólo en casos de excepción, en Grecia no se veía como algo deshonesto; dentro de su filosofía se consideraba como un hecho natural. Podemos pensar que fuera por un control de la natalidad o por causas de selección, como lo que se conoce por Eugenesia la cual, se entiende desde un punto de vista biológico respecto de las plantas o cualquier otro ser vivo pero nos reservamos el caso del ser humano, así pues, para clarificar tenemos que la Eugenesia es la: “Ciencia que estudia la mejora, desde el punto de vista biológico, de los individuos de una especie vegetal o animal.”<sup>1</sup>

Con el devenir de los años, el pensamiento y las leyes o normas de conducta generales, esas que están para que el humano haga su vida gregaria, han ido cambiando en relación a nuevas tendencias o estructuras, económicas,

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. Editorial Larousse, 2009.

sociales, religiosas, políticas, ideológicas, culturales, y tal vez estos cambios se dan en el mejor momento en relación con las distintas etapas históricas; en ocasiones nos parecerán excedidas; en otras demasiado ligeras; y en otras difíciles de entender, porque estamos habituados a una sociedad con características propias (nuevas teorías en todos los sentidos, avances técnicos y científicos, libertad de hacer o decidir en muchos aspectos, igualdad del hombre y la mujer). Además, si hablamos de rasgos religiosos como en el caso de los romanos o griegos que poseían dioses para su pueblo y dioses domésticos (sus ancestros), y de sus distintas formas de rendir culto (por lo general muy estrictos), podremos darnos cuenta de las necesidades a las que obedecían sus mandatos o leyes. A través de la historia podemos ver cómo van evolucionando las leyes en los distintos pueblos, y es indudable que los cambios favorecen porque surgen como consecuencia de la apertura de pensamiento, en la búsqueda de un bien común para la humanidad. González de la Vega, describe parte de lo que aquí platicamos, de la siguiente manera "...la impunidad absoluta; después, penalidad exagerada; posteriormente, la atenuación de la sanción; en la época presente, vigorosa tendencia a declarar impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas, y por facultativos especialmente autorizados o, al menos, lícitud de ciertos abortos por causas eugenésicas, de miseria, de familia numerosa, etc., siempre que se practiquen higiénicamente por especialistas facultados,..."<sup>2</sup>

Las religiones son quizá las que se han opuesto con mayor ahínco a la práctica del aborto, ya que, la mayoría no lo aprueban y han podido restringido o prohibido, pero no se consideró una acción ilegal hasta el siglo XIX. Así ha ido cambiando el pensamiento acerca de éste controvertido tema, porque cada cultura tiene sus propios motivos y formas para regularlo.

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1955, p. 130.

### 1.1.1 Derecho Romano y Español.

En el pueblo romano no se consideraba al aborto como delito, fue visto como una ofensa contra la mujer, cuando era provocado por un tercero y la mujer no lo sabía o se oponía a él.

El aborto provocado por la propia mujer, lo consideraban una grave inmoralidad, por lo cual no se castigaba, ya que se trataba de un acto libre de ella. Sólo se le imponía una pena a la mujer casada que en forma intencional lo practicaba; el derecho que se protegía era el que tenía la familia sobre del feto como propiedad privada y en particular del esposo sobre el ser esperado, como derivación del concepto patrimonial sobre los hijos, entre las consecuencias jurídicas sobresalía, invocando la ley del envenenamiento: "... confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de mujer, pues entonces se llegaba a la pena capital."<sup>3</sup>

En Roma, según Mommsen en su libro de Derecho Penal Romano, se refiere al aborto al citar "Que en los primeros tiempos del 100 antes de Cristo al 20 después de Cristo, se consideró como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto, pero ni en la época republicana, ni en la primera etapa del imperio fue calificada de delito dicha acción".

Las costumbres primitivas y heroicas se degeneraron hasta la corrupción, y la práctica del aborto se incrementó hasta el exceso.

---

<sup>3</sup> Ibídem, p. 121.

Las leyes de Licurgo detestaban a la mujer que abortaba, Hipócrates condenó el aborto y a los anticonceptivos, que en ese tiempo eran hierbas especiales para expulsar el producto.

Para Aristóteles, el aborto era excusable antes que el feto estuviera conformado, lo que indica que existía a la vida misma.

En España, el aborto era reglamentado por el Fuero Juzgo (cuerpo de leyes que rigió en la Península Ibérica durante la dominación visigoda y que supuso el establecimiento de una norma de justicia común para visigodos e hispano romanos, que sometía por igual a los varones, a las mujeres, a los grandes como a los pequeños), el castigo era la pena capital o la ceguera para los que mataban a sus hijos antes o después de su nacimiento. Los que daban a la mujer sustancias abortivas, también eran castigados con estas mismas penas.

## **1.1.2 Derecho Mexicano.**

En este punto nos daremos un paseo por la historia del aborto en México y podremos darnos cuenta que no ha estado mal regulado y que siempre ha habido sensibilidad al respecto.

### **1.1.2.1 Época Precolombina.**

“La primera legislación que penaliza el aborto en México data de la época prehispánica, dentro de los contemplados en el derecho penal desarrollado por los antiguos mexicanos, la tipología de los delitos se encontraba estrechamente ligada con la defensa de sus creencias religiosas y en segunda instancia la sociedad; ya

desde ese momento el aborto se entendía como un delito contra la vida, ubicado con los homicidios y lesiones”.<sup>4</sup>

Se castigaban sólo los delitos intencionales, los cómplices eran castigados igual que los responsables principales y era obligación denunciar las intenciones delictuosas de otros: cada pueblo o cada barrio de Tenochtitlán se reunía anualmente para nombrar a un juez que sólo dictaba sentencia en asuntos de poca importancia y se resolvía en forma inmediata. Los casos graves eran juzgados por un magistrado que era nombrado por el rey (Cihuacóatl), asistido por un consejo o un tribunal superior, la determinación del Cihuacóatl era de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del rey, o de los cuatro electores que constituían el consejo del Imperio, quienes fallaban en los casos difíciles o de desacuerdo.

Había juzgados especiales para los nobles, compuestos por cinco jueces, de los cuales uno fungía como escribano, conocían de asuntos militares, pero también juzgaban casos de adulterio. Las penas eran muy severas siendo la más fuertes la muerte por decapitación, estrangulación, machacamiento, cremación, lapidación, empalamiento o descuartizamiento. El aborto se castigaba con pena de muerte a la mujer y a quien la ayudaba, aunque era considerado como un delito no contra la religión sino contra la sociedad.

### **1.1.2.2 Época Colonial.**

En la época Colonial, el delito en su amplia acepción se definía como ataque ante todo a la religión, y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad y al Estado. Las Leyes de Indias (sancionadas por

---

<sup>4</sup> ORTEGA ORTIZ, Adriana. La primera legislación sobre el aborto en México. UNAM, Ciencias, Núm. 27, Julio México 1992 p.16.

Carlos II en 1680) permitían que los indígenas conservaran sus usos y leyes mientras no fueran considerados contrarios al cristianismo.

Es por demás sabido que cuando dos o más culturas se encuentran y hacen vida en el mismo momento y lugar, es porque una ha dominado o porque existen afinidades o intereses que hay que salvaguardar, como es el de conservar la libertad, la vida o incluso sacar ventaja contra otros pueblos.

Nos damos cuenta que la llegada de la cultura española o europea al nuevo mundo, no significó la supresión de ciertos valores o intereses de la cultura que aquí imperaba; es evidente que hubo un cambio radical en el sentido de la estructura social, religiosa, y en general la manera de vivir ya no volvió a ser igual, pero era permitido seguir realizando la práctica de algunos cultos, además de poseer el credo religioso que es el que animaba a las personas y que poco a poco se fue entrelazando con el de los españoles. Y nos referimos a la religión porque los aztecas fundaban sus decisiones en base a prácticas y creencias religiosas; hasta nos atrevemos a decir que en ese mismo sentido ellos eran fundamentalistas.

En 1774 fue creado el departamento de partos y ocultos, que tenía como función recibir el producto de las mujeres españolas que concebían fuera del matrimonio, se encontraba en un anexo del hospicio de pobres, manejándose con el mayor secreto posible, las mujeres embarazadas llegaban solas con el rostro cubierto y así permanecían en celdas aisladas, aún en el momento del parto; el nombre de éstas era sólo conocido por el confesor, quien lo anotaba sólo para evitar problemas si sobrevenía la muerte. De esta forma se consideraba que se cuidaba el honor de las familias y se evitaba el aborto, que era penalizado de acuerdo con la influencia de la iglesia católica.



### 1.1.2.3 Época Independentista.

En 1813 dentro de un ambiente de fuertes discusiones del Congreso Constituyente y de una situación difícil en todo el país, José María Morelos y Pavón, precursor del ideario insurgente de Miguel Hidalgo y Costilla, el 14 de septiembre, elabora el proyecto de Constitución en un documento llamado “Los Sentimientos de la Nación”, basado en 23 puntos que contenían las ideas esenciales de los iniciadores de la independencia para la transformación del país; dentro de los ámbitos políticos, social y económico.

En el punto número dos de este articulado se inscribió “Que la esclavitud se prescribía para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”.

La intervención y el papel determinante que representaron los religiosos de la Iglesia católica dentro del proceso de independencia y la base ideológica de confirmación del nuevo Estado, determina así mismo el tipo de legislación penal y civil.

Por otro lado, el tema en comento se reguló en el Código Penal de 1871, el aborto se ubicó en el capítulo IX del título segundo, Delitos contra las personas, cometidos por particulares. No se aludió a la protección de la vida humana, ni siquiera en el capítulo V, dedicado al homicidio.

Se sancionaba el aborto consentido, procurado y sufrido; y en su artículo 569 definía: “Llámesese aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando se ha

comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas".<sup>5</sup>

La regulación del aborto se insertó en los artículos 569 a 580. En primer lugar se definía el aborto, para efectos penales, como "la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad", y se puntualiza que cuando hubiere comenzado el octavo mes del embarazo, se le daría también el nombre de "parto prematuro artificial"; de cualquier manera, ambos casos merecerían la misma sanción.

Sólo era penado el aborto consumado (artículo 571), lo cual significa que la tentativa quedaba impune en todos los supuestos.

Se estipulaban como abortos punibles: a) El cometido sin violencia física ni moral, aunque se llevare a cabo con el consentimiento de la mujer, mismo que tenía punibilidad de cuatro años de prisión (artículo 575); b) El causado por medio de violencia física o moral que tenía asociada pena de prisión de seis años, si se había previsto o se debía haber previsto el resultado; en caso contrario, la prisión sería de cuatro años (artículo 576); c) El ocasionado por culpa grave de cualquier persona que no fuere la mujer embarazada, sancionado con penas atenuadas; d) El realizado intencionalmente por médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, considerado como aborto calificado que se castigaba con penas agravadas: las penas previstas en los artículos 575 y 576 se incrementaban en una cuarta parte, y, además, procedía la inhabilitación para ejercer la profesión (artículo 579); e) El procurado voluntariamente por la propia mujer y el simple consentimiento de aborto (por móviles de honor), sancionado con prisión de dos años si concurrían

---

<sup>5</sup> *Ibíd*em, p. 35

las siguientes circunstancias: "I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima" (artículo 573).

La falta de alguna de las dos primeras circunstancias, o de ambas, ameritaba el aumento de un año de prisión por cada una, y para la ausencia de la tercera, por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena era de cinco años de prisión (artículo 574).

Se consignaba que cuando los medios que se emplearen para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se castigaría al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado (artículo 578). Si faltare la intención o no se previó o el resultado no era previsible, se tendrá como atenuante de cuarta clase, conforme a la fracción 10 del artículo 42, por "haberse propuesto hacer un mal menor que el causado" (artículo 578). Se determinó, asimismo, que si la persona que ocasionó la muerte de la mujer, de acuerdo a lo previsto en el primer supuesto del artículo 578, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario se le impondría la pena capital, único supuesto que merece esta irreparable pena. En el segundo supuesto, del mismo artículo, la pena sería de diez años de prisión.

Este Código Penal admitía, únicamente, dos casos de aborto no punible: el producido sólo por culpa de la mujer embarazada (artículo 572) y el considerado como necesario: cuando de no efectuarse, la mujer embarazada corra "peligro de morirse" a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 570).

El Código de 1929, en su artículo 1000 conservaba la misma definición y

sólo variaba al señalar que:

“...con el objeto de interrumpir la vida del producto. Se consideraba siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de ocho meses de embarazo.”

Desde el Código de 1871, ya se contemplaban las atenuantes para el caso de aborto por móviles de honor, con una pena de dos años de prisión, regla seguida por el Código de 1929.

#### **1.1.2.4 Últimas Décadas.**

En 1974 con las reformas de Luis Echeverría, el art. 4° constitucional se modifica para considerar a la mujer con el fin de asegurar su integración al proceso político, de manera que participe en la toma de decisiones nacionales, como del disfrute, al mismo tiempo de una igualdad plena con el hombre, en el ejercicio pleno de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

En ese año el texto constitucional quedó de la siguiente manera:

“Art. 4°- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

Asimismo, es en este año que se insertan los dos párrafos con que inician

sus pronunciamientos, mismos en los que además de la igualdad jurídica del hombre y la mujer aceptada y reconocida, se dispuso que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objeto este último derivado de las deliberaciones de la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, República de Rumania en el citado año, cuando se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en consideración, de modo especial, el importante papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno.

Fue este el motivo para consignar en un párrafo particular el derecho a la libre procreación como garantía personal, adoptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por México en 1968, con motivo de la conferencia sobre demografía que había tenido lugar en la ciudad de Teherán, convocada por las Naciones Unidas.

Es hasta el 3 de febrero de 1983 cuando se adiciona en un tercer párrafo el derecho a la protección de la salud como norma constitucional, esta reforma contiene los siguientes propósitos:

Lograr el bienestar físico y mental de toda persona, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas;

Prolongar y mejorar la calidad de vida de todos nuestros sectores sociales, sobre todo los más desprotegidos, a quien es preciso otorgar los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad;

Crear y extender, en lo posible toda clase de actitudes solidarias y

responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones de vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa;

El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población;

Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud y

Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud.

Para el 7 de febrero del mismo año, se incluye como penúltimo párrafo de este artículo el derecho de la familia a una vivienda digna y decorosa, de tal forma que con estas reformas el texto del artículo 4° de la Constitución de México quedó de la siguiente manera:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las

bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos de la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas”

Con la información del Sector Salud, de diversas investigaciones y encuestas, se puede afirmar que por lo menos se practican 850 mil abortos inducidos cada año. Otras estimaciones indican que podría hablarse de 3 millones. Según la Encuesta Nacional de Fecundidad realizada en 1987, el 50 por ciento de las mujeres entre 26 y 40 años de edad se habían practicado un aborto. La tasa de abortos oscila entre 210 y 330 por cada mil nacimientos.<sup>6</sup>

En México mueren mil 500 mujeres al año debido a complicaciones por abortos, según datos de la Conferencia Nacional de una Maternidad sin Riesgos. Esto, por el número de decesos, puede considerarse una tragedia nacional, la diferencia es la normalidad con que se observa; motivo por el cual, no conmueven las muertes cotidianas de mujeres derivadas de un aborto.

---

<sup>6</sup> Cfr. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. Programa Nacional de Población, 1995-2000, CONAPO.

## 2.1 Concepto de aborto.

De entrada, no es posible dar un concepto que explique por completo a esta palabra, o que cuando menos satisfaga a la mayoría; porque el aborto puede ser estudiado como una conducta delictiva, o bien, como un hecho sin precedentes. Entonces, se debe considerar diversos aspectos; de momento exponemos algunas de las diferentes acepciones que existen, pues es necesario verlo desde los distintos campos de estudio, entre estos tenemos: el etimológico, el obstétrico y el médico-legal.

### Diferentes acepciones de la palabra aborto.

La palabra aborto, en sentido etimológico es un término compuesto de las partículas latinas *Ab* que refiere privación, y *Orthos* que quiere decir nacimiento. Por lo que etimológicamente, aborto significa privación del nacimiento o del origen. Sin embargo, en términos generales se entiende al aborto como “La expulsión espontánea o provocada del feto antes que sea viable”<sup>7</sup> en cualquiera de los casos aborto significa la muerte o destrucción de un organismo antes de tiempo, es decir, antes de que pueda estar en condiciones de sufrir el clima, la luz y todo lo que compone el medio ambiente. En otras palabras aborto significa “Acción o efecto de abortar. Salir el feto del claustro materno antes del momento en que se encuentre en condiciones de viabilidad”<sup>8</sup> según esta explicación: lo que no se terminó de crear o desarrollar; que no concluyó su formación, por lo que no se puede dar el nombre determinado y que el ser humano sería un niño incompleto y no viable.

Ahora veamos el concepto desde el punto de vista obstétrico, pero antes de mencionarlo, cabe señalar que la obstetricia la entendemos como una rama o

---

<sup>7</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse, op. cit.

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 2003.



parte de la medicina, que se encarga del estudio de la gestación del producto de un embarazo, así como del parto y el nacimiento de éste.

Dentro del campo de la Obstetricia, “Por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.”<sup>9</sup> Vemos que se le considera una expulsión, pero no hace referencia alguna de sujeto activo que sea quien lo practique u ocasione, en este sentido el concepto es más amplio que los conceptos delictivos. Pero también aquí se restringe porque hace referencia a la época de no viabilidad del feto, es decir, que sea capaz de sobrevivir, por lo tanto, que pueda mantener vida extrauterina independiente.

Otra explicación es la siguiente, en la que se define como “la expulsión o extracción de toda una parte de la placenta o de las membranas, sin un feto identificable o con un feto vivo o muerto que pese menos de 500 gramos.”<sup>10</sup>

Los dos conceptos nos hablan de la expulsión del producto de la concepción, pero nos quedamos con el primero, porque consideramos que la viabilidad no se da sólo por tener un peso determinado de un cuerpo, sino más bien con el tiempo necesario para madurar, tomando en cuenta que la madre gestante también ha hecho su parte en relación a los cuidados y la alimentación que se ha procurado.

Se debe decir que en términos médico-obstétrico el producto de la concepción no es viable dentro de los primeros cinco meses y medio o seis de

---

<sup>9</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, op.cit. p. 127.

<sup>10</sup> LEAL, Luisa María. El problema del aborto en México, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 17.

embarazo, y que si se da la expulsión del feto en los tres últimos meses se le denomina parto prematuro, pues ya existe viabilidad en el producto, y con un manejo adecuado de perinatología puede sobrevivir adecuadamente.

La medicina legal apoya a la Ciencia Jurídica con las Ciencias Biológicas y las Artes Médicas; se puede decir que para la medicina legal sólo existe la noción de aborto, cuando este es constitutivo de delito, es decir, los provocados, los que se originan por la conducta intencional o imprudente del hombre. Una de las definiciones que tenemos es la de Garraud, citada por el maestro González de la Vega: “El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción.” Otra definición es la de Tardieu que dice: “El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aún de formación regular.”<sup>11</sup>

Por otro lado, se ha definido al aborto como “...la interrupción del embarazo, en cualquier momento a partir de la concepción...”<sup>12</sup>

En la primera de las definiciones arriba expuestas se habla de una expulsión, voluntaria y prematura, del producto de la concepción, es decir, que lo haya deseado y realizado la madre gestante en un tiempo no establecido por la propia naturaleza.

En la segunda definición se habla de una expulsión violentamente provocada y prematura, es decir, sugiere que es provocado por la madre gestante

---

<sup>11</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. p. 137

<sup>12</sup> ALVA LOPEZ, María del Carmen. Y después del aborto ¿qué?, Editorial Trillas, México, 1999, p. 58

o por agente distinto de ésta y que los medios empleados pueden ser diversos y adversos, además de ser en un tiempo no establecido por la propia naturaleza.

En la tercera definición se habla de una interrupción del embarazo, en el entendido de que dicha interrupción es un acto de voluntad o intencional dirigido por parte de la madre gestante, de un agente externo o de ambos a la vez.

En las tres definiciones anteriores se habla de una salida prematura y provocada del producto de la gestación, del claustro materno; por lo cual, nos quedamos con la opinión de los distintos autores por considerar que dicen lo mismo, pero cada quien con su estilo particular. Además, de que en tales definiciones se encuentra implícito que dicha práctica así como las consecuencias psicológicas, médicas y familiares que se puedan suscitar, están reguladas en los ordenamientos legales.

### **Nuestro concepto.**

Atendiendo las diferentes definiciones, y considerando de manera única al elemento primero en importancia por ser el más vulnerable, el ser en gestación, sugeriremos que el aborto es: la muerte del ser en gestación.

Retomando el sentido etimológico que define al aborto como la privación del nacimiento, y adecuándola al campo del Derecho, definimos que aborto es: la conducta de acción u omisión, que priva de la vida al ser en etapa de gestación.

Para dar mejor entendimiento a nuestra definición, citamos que la conducta es "...el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un

propósito”<sup>13</sup>. Y con esto queda claro que tales acciones las puede realizar la mujer gestante; sola, con ayuda de algún otro individuo, o que el hecho se pudiera provocar sin el consentimiento de la primera.

Considerando a la mujer, vemos que un embarazo involuntario o inesperado en ocasiones provoca problemas. Muchos sentimientos complejos y contradictorios intervienen ante la encrucijada del aborto. Si bien, la mayoría de las mujeres que opta por practicarse un aborto para solucionar de inmediato un problema, es decir el embarazo, la verdadera problemática que ellas enfrentan es otra en realidad. La mujer, al acudir a algún lugar para satisfacer la necesidad de abortar, puede tener en su mente problemas como: infidelidad, las relaciones prematrimoniales, el miedo al compromiso, la irresponsabilidad de la pareja, la salud, el desempleo, etc. Pero también trae consigo cargas como: soledad, depresión, angustia, presión, entre otros; que tal vez se pudieran haber contrarrestado con la comunicación en el seno familiar.

### **2.1.1 Algunos tipos y métodos abortivos.**

El aborto es una práctica humana de todas las épocas, se ha realizado de manera rudimentaria y oculta, quizá por ser a la vista de muchos, contrario a la moral y de la misma naturaleza humana.

“En Esparta, alrededor del siglo XII a. de C., al nacer un niño, era sometido a un examen riguroso; si era débil o tenía alguna imperfección física, se le condenaba a muerte.”<sup>14</sup> Estos exámenes debían ser realizados por gente de mucho estudio, por sacerdotes, tal vez, pero eso no quita que un examen fuese tendencioso o subjetivo y careciera de confiabilidad.

---

<sup>13</sup> CASTELLANOS, Fernando, “Lineamientos elementales de derecho penal”, Cuadragésima Tercera Edición, Porrúa, México, 2002, p. 149.

<sup>14</sup> ALVA LOPEZ, María del Carmen, op. cit. p. 58.

Con los avances de la ciencia, se ha desarrollado una variedad de técnicas que facilitan este proceso, que se ha catalogado dentro del rango de aportación médica o como una nueva posibilidad y, por tanto, se ha incrementado la demanda del mismo, considerándolo ya no como un acto negativo, sino como una “necesidad”, “alternativa más” o un “derecho”.

En México, sigue siendo un acto penado, por tanto, al practicarlo se utilizan desde métodos caseros o rudimentarios, hasta modernas técnicas. En el Distrito Federal, ya existe y se permite la interrupción legal del embarazo hasta antes de que se cumpla la decimo segunda semana de gestación, posterior a este tiempo entonces se trata de un aborto y en ese caso existe una pena corporal, pero no hay que dejar de lado el hecho de que dentro de las primeras doce semanas de gestación existe un producto o proyecto de ser humano; en el capítulo quinto de la presente investigación abundaremos en este tema.

“Los métodos caseros o los que utilizan las llamadas comadronas, van desde el consumo de drogas, como la sobredosis de sedantes; medicamentos fuertes, como la quinina y la prodolina; el consumo de tés de diversas hiervas; lavados vaginales con vinagre, alcohol o lo que “esté a la mano”; golpes o presión en el vientre, hasta intentos de herir al feto a través de la pared abdominal con la introducción de instrumentos como varas, utensilios de cocina, etcétera.”<sup>15</sup>

**Dentro de las técnicas médicas o quirúrgicas se encuentran las siguientes:**

**a) Dilatación y evacuación, legrado o curetaje.**

“Medio por el cual se dilata el cuello del útero para poder raspar las paredes interiores de éste, utilizando un instrumento denominado cureta. Se puede dar

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 58 y 59.

anestesia local o general a la paciente, la dilatación se logrará con el empleo de un tapón de grasa, con la introducción de un alga (laminaria) o con el suministro de oxitocina. El papel del cirujano es introducir en el cuello dilatado la cureta, operación que realiza a ciegas ya que no puede ver más allá de su mano, con esta desmiembra al feto y lo extrae en pedazos. El proceso inicia con la extracción de los miembros inferiores y superiores, y finaliza con la cabeza, que por ser de mayor tamaño requiere de la trituración de la misma. Este método es empleado entre la séptima y la duodécima semana del embarazo, cuando las partes del feto son reconocibles y fácilmente extraíbles.

#### **b) Succión.**

Este método consiste en la aspiración al vacío, para lo cual se introduce a través de la vagina un tubo de cristal, metal o plástico unido a una botella, cuya presión se reduce por medio de una bomba de succión, operación que provoca la aspiración del feto. El cuello del útero es dilatado menos de lo que se requiere para el aborto por curetaje, y en algunos casos la dilatación no es necesaria.

La aspiración suele durar cerca de tres minutos, y la técnica no es difícil de dominar; además, es económica. Se necesita menos anestesia que en una operación quirúrgica, y en algunos casos se puede omitir. Entre más pequeño es el feto, puede ser arrancado y aspirado más fácilmente. El tubo utilizado es transparente para vigilar la perfección de la operación, e incluso algunos tubos contienen cuchillas para deshacer a este ser a medida que es extraído.

#### **c) Histerotomía o pequeña cesárea.**

Se practica una operación cesárea, por lo general un periodo anterior a que el bebé pueda sobrevivir en una incubadora. Dicha operación no sólo se realiza en

caso de aborto, sino cuando el útero está seriamente dañado o enfermo, con la diferencia de que el fin es otro. El bebé es extraído junto con la placenta y, por lo general, se aniquila con ésta o bien se deja morir por falta de atención médica.

Cabe aclarar que por lo general esta operación es realizada antes de que el bebé llegue a término; cuestión que es mucho más peligrosa que una cesárea común, por ser inmaduro el útero para dicha operación.

#### **d) Método salino.**

Técnica simple que consiste en la sustitución del líquido amniótico por una solución salina (cloruro de sodio) o glucosa. El abdomen y el útero son atravesados con una larga aguja hasta la cavidad amniótica. Una vez ahí se extrae una parte del fluido y se inyecta la solución. Las hormonas que impiden el parto durante todo el periodo de la gestación quedan inhibidas; mientras la solución va quemando al bebé dejando al descubierto la capa subcutánea.

Mientras esto sucede, el bebé flota en la solución salina que sustituye a la amniótica, la traga y la respira llenando con ella sus pulmones y tiene convulsiones que cuando cesan indican la muerte del mismo. La mamá debe esperar un aproximado de 24 horas para dar a luz a su hijo muerto.

#### **e) Prostaglandinas.**

Las prostaglandinas son hormonas necesarias para el nacimiento, éstas se inyectan directamente a la bolsa amniótica e inducen el nacimiento prematuro (aborto) de un bebé tan pequeño que no podrá sobrevivir. Este método se emplea generalmente para realizar abortos durante la segunda mitad del embarazo. En

ocasiones se inyecta además una solución salina primero, para matar al bebé antes de que sea abortado y para hacer este procedimiento menos estresante para la madre.

#### **f) Otros métodos**

**Píldora RU486:** Píldora abortiva, su utilización actualmente sólo está permitida en Francia, Inglaterra y Holanda. Se ingiere antes del primer trimestre de embarazo y busca matar al bebé inhibiendo la progesterona.

**Norplant:** Cápsulas que se implantan con una pequeña incisión en el brazo y su efecto tiene una duración de cinco años. Se dice que es un método anticonceptivo nuevo, cuestión errónea, su función es cambiar la mucosidad del cuello de la matriz, inhibir la ovulación y modificar el endometrio, de tal forma que si fallan las dos primeras funciones, la tercera actúa abortando al óvulo fecundado o nueva vida en cualquiera de sus etapas.

**“D y X”:** Se lleva a cabo durante el segundo o tercer trimestre del embarazo. El abortista introduce unos fórceps en el útero y, guiado por la sonografía, toma los pies del bebé y tira de ellos hasta que la parte inferior de la cabeza esta expuesta. Posteriormente emplea unas tijeras para abrir un orificio en la cabeza, a través del cual introduce un catéter para succionarle el cerebro. Una vez hecho esto, el cuerpo inerte del bebé es “evacuado”.<sup>16</sup>

En Estados Unidos de América, los derechos del niño nacido son respetados, pero como en el caso de ésta técnica la cabeza del niño queda dentro del cuerpo

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 59-61.



de la madre, se considera que no ha nacido y, por tanto, no tiene derechos (comenzando por el de la vida).

Hasta aquí, se ha descrito una serie de métodos abortivos que, si bien, representan alternativas para que quien decide realizarse dicha práctica corra el menor riesgo físico posible, pero las secuelas o trastornos psicológicos, los sentimientos de culpa e incluso las alteraciones sociales igual nos debería preocupar. Porque una mayor destreza en los métodos abortivos ha hecho que el ser humano se deshumanice, considerando que un ser en proceso de gestación no tiene valor por el hecho de no ser nacido, como si se tratase de un objeto fungible o de reemplazo, dejando de lado que dicho ser, de llegar a lograrse, trae una serie de oportunidades o alternativas; primero para él y la madre gestante y segundo para quien vive en el entorno pues, dicho sea de paso, los seres humanos somos capaces de sentir o percibir, observar, proponer, entre otras cualidades; porque somos el ser pensante por excelencia, aunque parezca una paradoja o incongruencia, pues quien investiga y decide ciertos métodos es precisamente él. Además, consideramos que el refinamiento en las prácticas abortivas no necesariamente es un adelanto científico, porque creemos que la ciencia en general, debe de estar al servicio del género humano a fin de poder llegar a encontrar un estado de bienestar en todos los aspectos, esto involucra el hecho de ser mejores seres humanos, y para eso debemos empezar por ser respetuosos de la vida.

### **3.1 En el Código Penal para el Distrito Federal.**

Ya hemos observado que en México se ha regulado al aborto en diferentes momentos de la historia; que en el caso particular del Distrito Federal se aplicaba el Código Penal Federal y casi todas las legislaciones Federales sin distinción

alguno, por la propia calidad política de dicha entidad. Aquí hacemos una cita del texto que corresponde al Código Penal Federal promulgado en 1931 y que regía al DF, éste señalaba:

Art. 329. "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

Art. 330. "Al que hiciera abortar a una mujer se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión."

Art. 331. "Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión."

Art. 332. "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

Que no tenga mala fama;

Que haya logrado ocultar su embarazo; y

Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicarán de uno a cinco años de prisión."

Este Código Federal ha influido en forma decreciente en las legislaciones estatales del país a partir de 1931, pero en la actualidad encontramos que existen textos penales estatales, que establecen excepciones de no punibilidad más amplias.

Podemos observar que en las primeras dos legislaciones (1871, 1929) la conducta incriminada se definía a través de la maniobra abortiva, esto es, el acto de la extracción o expulsión provocada del producto, y en el código federal vigente, lo que se incrimina es la consecuencia final, es decir, la muerte del producto, de donde se deriva que se protege en realidad la vida, aunque ya en el Código de 1929, se mencionaba el derecho a la vida, a la maternidad y a la protección de la población.

Para el Código de 1931 y de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido en el delito de aborto es la vida, el derecho a la maternidad, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

El sistema adoptado por la legislación federal mexicana, para determinar la no punibilidad del aborto ha sido el de las indicaciones, consignando en el citado código que:

Art. 333. "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

Art. 334. "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la

mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

El término legal actual lo consultamos en el Código Penal para el Distrito Federal, y a la letra dice:

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

La definición que en el Código encontramos nos sugiere que el aborto sólo se da en un tiempo determinado, el cual es a partir del día 85 de gestación y hasta antes (tal vez algunos minutos) del alumbramiento natural. En ese sentido, podemos pedirle al legislador que sea más explícito al redactar los textos legales, porque que si en las madres gestantes se encontrara que es necesario practicar una cesárea, lo cual es cotidiano, también estaríamos ante una interrupción del embarazo; porque según lo describe la ley, el hecho de extraer a un ser del vientre materno es interrumpir el embarazo, aunque no se le haya procurado ningún mal al recién nacido.

Para efectos legales, es preciso distinguir entre dos tipos de aborto; el aborto espontáneo y el provocado. El primero es cuando el feto sale del vientre de

la madre, de manera natural o accidental y por cualquier causa ajena a ésta, y el segundo es cuando la expulsión ha sido inducida de manera intencional y artificial por cualquier método.

La afirmación que hace Hernán Silva "... nosotros estimamos que el aborto es un delito contra la vida del feto, no teniendo relevancia si se trata de una vida en formación, dependiente o independiente de la madre." <sup>17</sup> . También la compartimos nosotros, ya que el feto tiene vida propia, pero por la naturaleza del ser humano tiene que madurar en el claustro materno, pero eso no demerita su condición humana y tampoco debe menoscabar su esfera de derechos, los cuales adquiere desde el momento de la concepción.

---

<sup>17</sup> SILVA SILVA, Hernan. "Medicina Legal y Psiquiatría Forense". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1991, p. 143.

## **CAPÍTULO II**

### **INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO**

#### **2.1 En un marco general.**

En México existe una tradición despenalizadora del aborto. Éste puede practicarse si el embarazo es producto de una violación, según los códigos penales que datan de 1931. Otras causas de permisibilidad, en casi todos los Estados de la República, toman en cuenta el peligro de muerte de la madre y las malformaciones congénitas. Sin embargo, la inexistencia de mecanismos y reglamentos precisos que determinen quien y en qué momento se debe dar el permiso, hace casi imposible que se practiquen abortos legales. No obstante, en últimas fechas, el Distrito Federal tiene una legislación con ciertas precisiones y consideraciones para la mujer que “de manera informada, prudente, responsable y libre ha decidido abortar”, aunque en la legislación se haya estimado prudente llamarle a este hecho con el eufemismo: “interrupción legal del embarazo”.

Sin embargo, la ilegalidad implicaría que un enorme e incontable número de personas, tanto de mujeres que abortan, como médicos, comadronas o personas que lo realizan, deberían ser perseguidas por la ley y procesadas judicialmente. Como esto es casi imposible, la amenaza de persecución por el delito de aborto por lo regular queda sólo en palabras.

La ilegalidad del aborto propicia que, en las condiciones en las que se realiza la mayoría de estos, sea poco seguro. Como precio de la clandestinidad, la mujer arriesga su salud y la vida. Así, el aborto se ha convertido en el delito con mayor cifra negra en todo el mundo.

Desde 1931 en el Distrito Federal no se castiga el aborto por las siguientes causas: si se produce accidentalmente, cuando el embarazo es producto de una violación o cuando pone en riesgo la vida de la mujer. Esto lo podemos constatar con el texto del mismo Código Penal:

Art. 333. “No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.”

Esta legislación estuvo vigente durante casi setenta años, a pesar de lo cual no se garantizaron servicios de aborto legal en las instancias públicas de salud; es decir, no existió voluntad para generar políticas de gobierno al respecto. El año 2000 marca el inicio de cambios tendientes a fortalecer el derecho de la mujer al aborto.

El 18 de agosto del 2000 la Asamblea Legislativa de Distrito Federal (ALDF), compuesta por mayoría del Partido de la Revolución Democrática (PRD), aprobó modificaciones y adiciones en materia de aborto al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales, luego de que Rosario Robles, entonces Jefa de Gobierno del DF, presentara una iniciativa sobre el tema. Tres fueron las causas que se agregaron para no castigar el aborto: 1) cuando el producto presente malformaciones congénitas o genéticas graves; 2) cuando, de no provocarse el aborto, esté en riesgo la salud de la mujer; y 3) cuando el embarazo

sea resultado de una inseminación artificial no consentida. Además, en caso de violación e inseminación artificial no consentida, se establece que el Ministerio Público (MP) sería el encargado de autorizar el aborto, una precisión importante dadas las lagunas que hasta ese momento existían al respecto. Es importante destacar que con estas reformas se dio una respuesta positiva a la solicitud que desde 1999 había presentado (ante la ALDF) la Campaña “Acceso a la Justicia para las Mujeres”. Dicha solicitud coincidía con resultados de encuestas especializadas.

Parte de la reforma del 2000 fue impugnada por un grupo de asambleístas de los partidos Acción Nacional (PAN) y Verde Ecologista de México (PVEM), quienes presentaron una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Teniendo en cuenta la importancia jurídica y política de las sentencias de la SCJN, lo que esta resolviera sería un referente ineludible para todo México, aunque el alcance de la decisión sólo afectaría al Distrito Federal. A fines de enero de 2002, la SCJN resolvió que los aspectos que habían sido impugnados no eran inconstitucionales. El máximo órgano de justicia de México ratificó así la reforma penal del 2000.

Desde luego la sentencia permeó en la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia del DF, pues, se emitieron diversos documentos para regular los procedimientos, servicios y obligaciones de los funcionarios públicos involucrados en la realización de abortos legales. La Secretaría de Salud capitalina elaboró, además, el manual de procedimientos para la interrupción del embarazo en las unidades médicas, de observación obligatoria para su personal.

En diciembre de 2003, el Pleno de la ALDF aprobó reformas en el tema del aborto al Código Penal (CPDF) y adiciones a la Ley de Salud para el Distrito



Federal (LSDF). Dichas modificaciones se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero del 2004 y entraron en vigor el día siguiente.

## **2.2 Concepto de interrupción del embarazo.**

“Este procedimiento se denomina de varias maneras; aborto provocado, aborto inducido, finalización voluntaria del embarazo, interrupción voluntaria del embarazo (IVE), interrupción legal del embarazo (ILE), aborto.

Esta práctica, a diferencia de la medicina en general, esta regulada por leyes específicas que varían según los países e incluso dentro de un mismo país; por ello, no siempre se pueden aplicar criterios ni comportamientos uniformes.

Se denomina IVE al aborto inducido médicamente (evacuación total intencionada del contenido de un útero gestante antes de la viabilidad fetal), con consentimiento de la mujer (...) y efectuado dentro de los plazos que marca la ley...”<sup>18</sup>

Pero no vamos a darle tantas vueltas al tema y trataremos de dar la descripción de la interrupción del embarazo. Esto para nosotros, lleva consigo la misma connotación que tiene el aborto, la cual es: la muerte del ser en gestación. Pero si lo consideramos desde un punto de vista conductual, entonces tenemos que la interrupción del embarazo es: la conducta humana que priva de la vida al ser en etapa de gestación. Y esto que planteamos es por completo atemporal, es decir, puede ocurrir en los primeros momentos de la concepción o a los ocho

---

<sup>18</sup> LOMBARDIA PRIETO, José et al., Ginecología y Obstetricia: Manual de consulta rápida. Editorial Médica Panamericana, 2da. Edición, 2007, Buenos Aires, Madrid, pág. 315.

meses y medio de gestación, en los dos casos es un aborto o interrupción del embarazo.

## **2.3 Encuesta**

En los tiempos en que se dan cambios tan significativos en la sociedad y las normas que la rigen, es importante tener en cuenta la opinión de los gobernados y percibir su sentir acerca de los derechos que pueden demandar para dar solución a sus problemas. También se debe valorar el grado de efectividad de las leyes, y la satisfacción de los gobernados acerca de los cambios legales y los sociales que se generan con estos. Pues es de imaginar que en cualquier parte del mundo y por supuesto en la ciudad de México, una de las más grandes del orbe, no estamos exentos de tales cambios y no somos ajenos de las decisiones que trascienden en nuestros medios legislativos; es decir, recordemos que las leyes u ordenamientos legales se pueden confeccionar a partir de las fuentes del derecho, aquí nos encontramos con la jurisprudencia, con la doctrina de los estudiosos, con los avances de la ciencia, con el derecho consuetudinario y hasta con los referéndum y las encuestas; es por eso que se decidió consultar una encuesta acerca del tema que aquí tratamos, el aborto o dicho en el sentido legalizado: la "Interrupción Legal del Embarazo".

Como la opinión pública juega un papel importante, desde el primer año que se aprobó la ley que permite la interrupción legal del embarazo (2007) y en los años siguientes 2008 y 2009, el Population Council, un organismo internacional no gubernamental con sede en el D.F., dedicado a la investigación, llevó a cabo tres encuestas de opinión acerca de la ley y de otros temas importantes de salud sexual y reproductiva. Se llevaron a cabo encuestas en hogares y de manera aleatoria se seleccionaron residentes del D.F. (hombres y mujeres) de 15 años y más. El estudio del 2007, llevado a cabo tres semanas antes de la despenalización incluyó una muestra de 720 personas. Los del 2008 y 2009

incluyeron muestras de 1,010 y 1,017 personas, respectivamente. Las estimaciones tuvieron un margen de error de +/- 4 puntos porcentuales con intervalos de confianza de 95%.

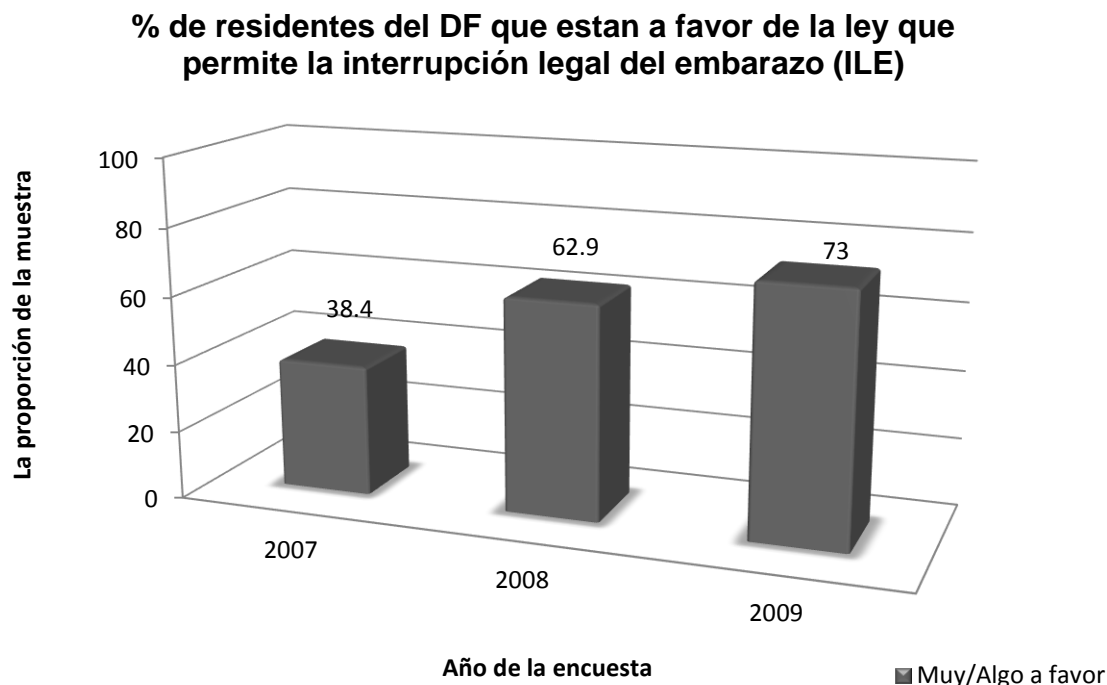
Es de notar, casi de reprochar, que en el D.F. viven millones de personas, y de esos millones un porcentaje muy elevado es mujer y, además, es mayor de edad; entonces, creo que se puede cuestionar que las muestras de gobernados de 720, 1,010 y 1,017, en los distintos años, arrojan datos no muy confiables y que se esperaba que para tomar una decisión tan trascendente, el legislativo del D.F. debió de haber considerado encuestas de opinión por completo serias.

La información que se verá es proporcionada por Population Council México, y se encuentra soportada por: Ipsos-BIMSA, encargada de las encuestas del 2007 y 2008; Insad, quien llevó a cabo la encuesta del año 2009; Alianza Nacional por el Derecho a Decidir: Católicas por el Derecho a Decidir (CDD); Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE); Equidad de Género: Ciudadanía, Trabajo y Familia; e Ips-México. De tal manera que, la información que se presentará es por completo apegada a la realidad y al sentir de los gobernados del D.F. Las interrogantes planteadas a los ciudadanos son claras y puntuales, tal como a continuación se expone.

La interrogante general es: **“¿Qué piensan quienes habitan el Distrito Federal sobre la ley que permite a las mujeres obtener la interrupción legal del embarazo hasta las primeras doce semanas de gestación?”**

La gráfica que a continuación se presenta muestra la proporción de residentes del DF que está a favor de la ley que permite la interrupción legal del embarazo (ILE) en los distintos años en que se llevó a cabo la encuesta. Se

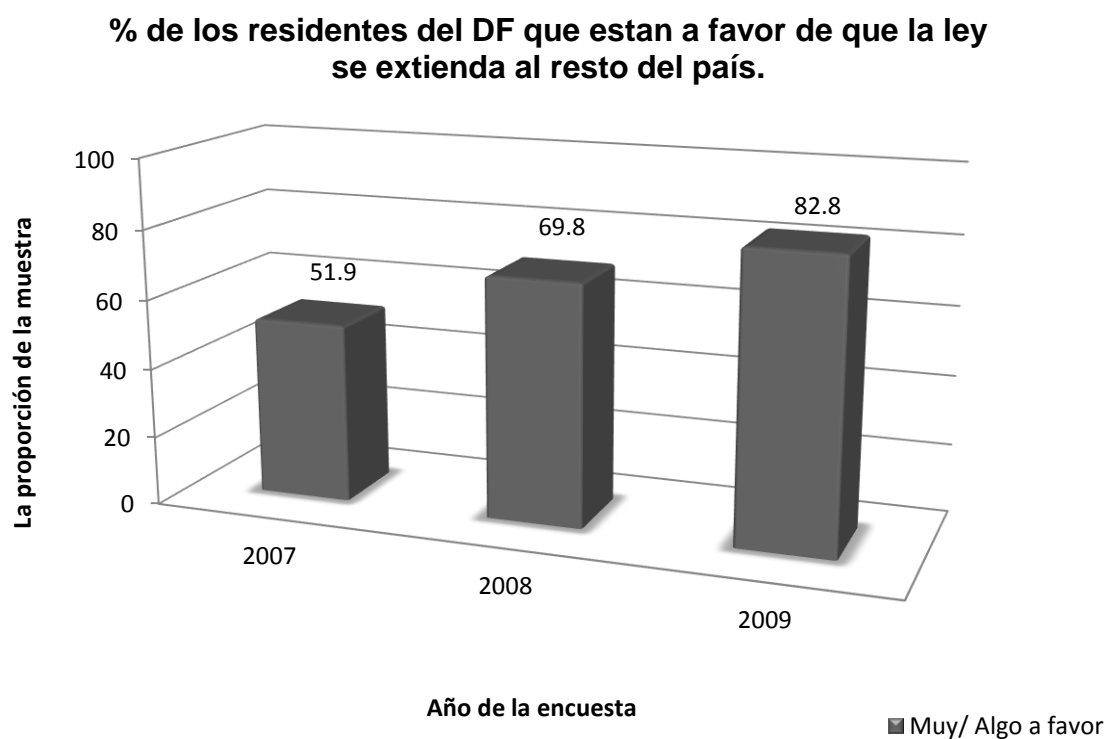
observa un aumento significativo en el número de personas que tiene una opinión favorable sobre la ley. En 2007, el 38% estaba a favor; en 2008, esta opinión favorable se incrementó a 63% y en 2009, 73% de los participantes en la encuesta estaba a favor de la ley. Es de suponer que, se reportó un descenso en el nivel de desacuerdo con la ley.



La pregunta de las encuestas de 2007, 2008 y 2009 fue: “La nueva ley establece que es posible interrumpir legalmente el embarazo hasta las primeras 12 semanas de gestación por motivos que la mujer considere pertinentes. ¿Ud. está a favor o en contra de esta ley?”

La siguiente gráfica muestra la proporción de residentes del D.F. que está a favor de que la ley se extienda al resto del país. Las cifras para 2007, 2008 y 2009 son las siguientes: 52%, 70% y 83% respectivamente. Aquí, nos ponemos a

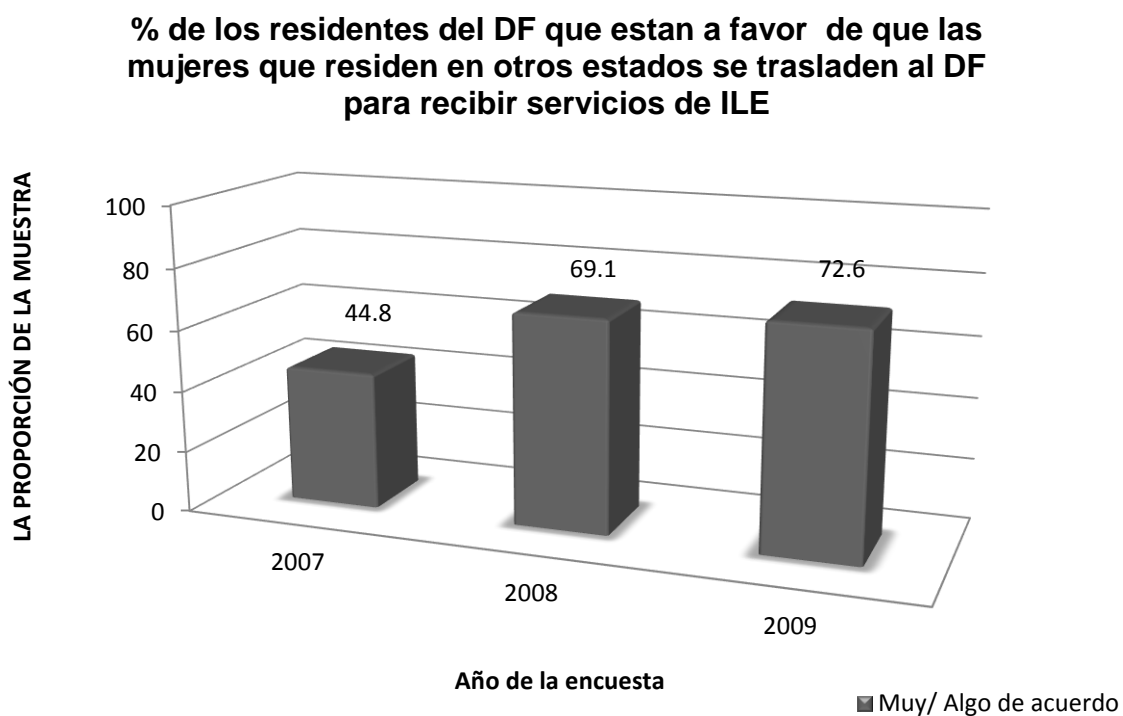
pensar que las diferentes Entidades Federativas tienen una forma de vida que se rige por sus propios ordenamientos legales, mismos, que han emanado de sus costumbres, historia, idiosincrasia, tal vez hasta por su propia geografía. Lo que, de la misma manera, nos hace pensar que la opinión de los capitalinos acerca de si están o no de acuerdo en que la ILE se extienda a otros lugares del país, sale sobrando.



La pregunta fue la siguiente: “¿Qué tan de acuerdo estaría con que esta ley (o reforma del 2007) se extendiera al resto del país?”

En la gráfica que sigue podemos apreciar la proporción de residentes del D.F. que está a favor de que las mujeres que residen en otros estados se trasladen al D.F. para recibir servicios de ILE. En el 2007, 45% estaba a favor.

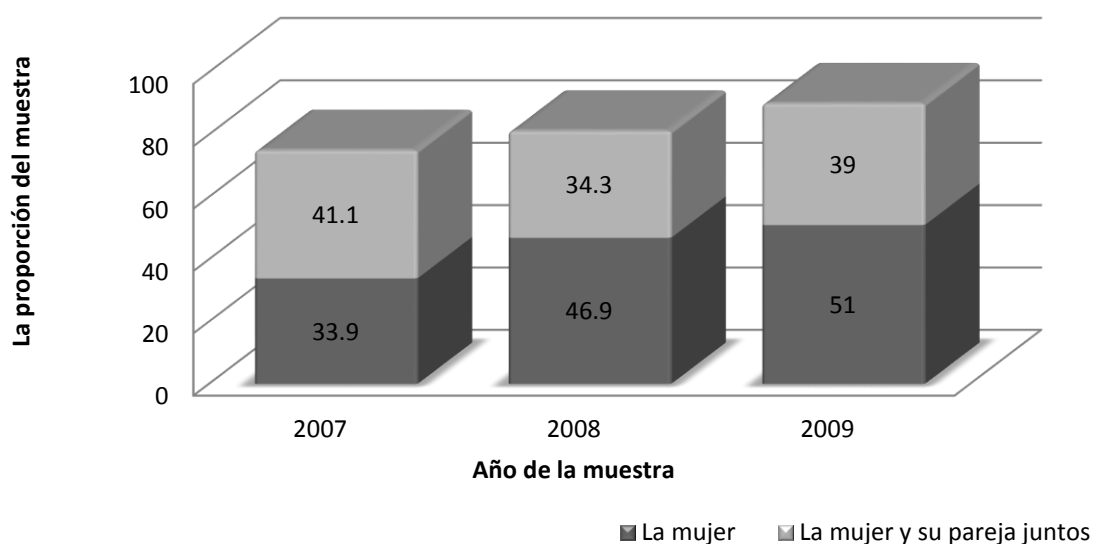
Esta cifra se incrementó a 69% y 73% en 2008 y 2009, respectivamente. Por supuesto que, si los servicios de la ILE son gratuitos son gracias a las aportaciones que a través de impuestos se traducen a gastos públicos, estos, en su mayoría de lo que se recauda en el D.F., entonces también se debió haber preguntado ¿si se estaba de acuerdo que con sus impuestos se pagara todas las ILE's que se procuraran a las mujeres del interior del País?



La pregunta fue la siguiente: ¿Ud. estaría de acuerdo o en desacuerdo en que las mujeres que viven fuera del D.F. y quieran llevar a cabo una interrupción del embarazo hasta las primeras 12 semanas de gestación se trasladen al D.F. para recibir este servicio?

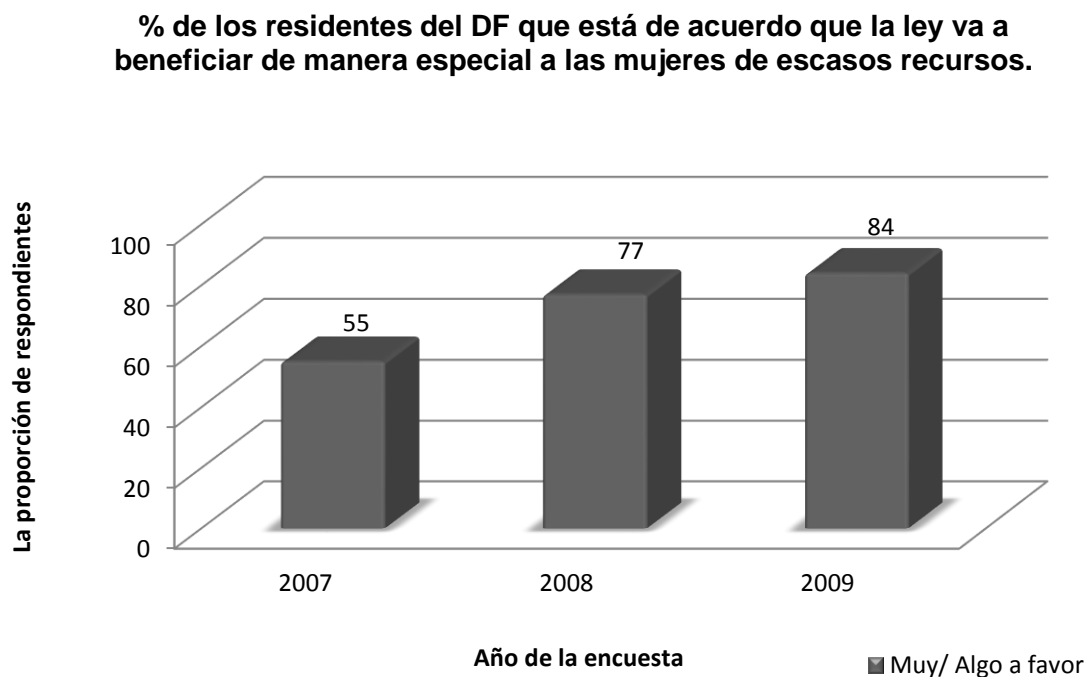
La siguiente gráfica muestra la proporción de residentes del DF que está a favor de que la mujer (con o sin su pareja) sea la que tome la decisión final de interrumpir un embarazo. La gráfica revela un aumento significativo en la proporción de participantes en la encuesta que considera que ésta es decisión de la mujer (con o sin su pareja). En 2007, el 75% estaba a favor de que fuera decisión de la mujer y este índice de aprobación se incrementó a 81% en 2008 y 90% en 2009.

**% de los residentes del DF que considera que la mujer (con o sin su pareja) sea la que tome la decisión final de interrumpir un embarazo**



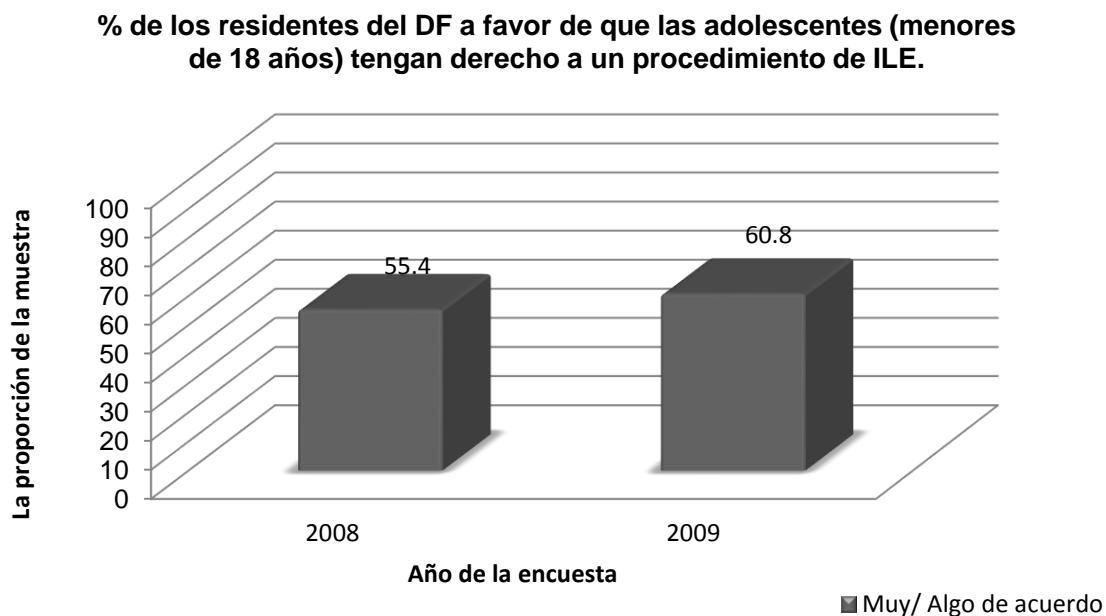
La pregunta fue la siguiente “Si una mujer embarazada quisiera interrumpir su embarazo, ¿cuál de las siguientes personas debería tomar la decisión final de interrumpir el embarazo?”

Como se muestra en la siguiente gráfica, en la encuesta del año 2009, 84% de los participantes estuvo de acuerdo en que la ley beneficia de manera especial a las mujeres de escasos recursos. Estas cifras representan un incremento constante, pues pasó de 55% en el año 2007 a 77% en el 2008.



Por último, la proporción de residentes del DF que está a favor de que las adolescentes (menores de 18 años) tengan derecho a un procedimiento de ILE. Sólo se muestran resultados del 2008 y 2009 debido a que la pregunta de la encuesta de 2007 no era comparable en éstas. Se observa un aumento en la opinión favorable de 55% en 2008 a 61% en 2009. Yo creo que la encuesta también refleja un grado de inconsciencia e irresponsabilidad de los padres y las autoridades acerca de valores fundamentales, entre estos el respeto, la responsabilidad, la familia, sensibilidad, prudencia, sacrificio y todas las consideraciones que se deben tener acerca de la vida del ser humano.





La pregunta fue la siguiente: “En su opinión, de acuerdo con la nueva ley del D.F., ¿está de acuerdo o en desacuerdo con que las mujeres menores de 18 años tengan derecho a una ILE electiva hasta las primeras 12 semanas de gestación?”<sup>19</sup>

Con los resultados obtenidos se vertieron las siguientes conclusiones:

“Los resultados de las encuestas de opinión pública llevadas a cabo en el DF en 2007, 2008, y 2009 muestran un incremento significativo y favorable en la opinión sobre la despenalización del aborto pero sobre todo, a favor de los derechos de las mujeres a decidir.

Los residentes del D.F. que participaron en las encuestas están de acuerdo en que la ley beneficia de manera especial a las mujeres de escasos recursos y

<sup>19</sup> [http://www.gire.org.mx/images/stories/est/Encuesta\\_PopulationCouncil\\_2010.pdf](http://www.gire.org.mx/images/stories/est/Encuesta_PopulationCouncil_2010.pdf). 17 de octubre de 2012. 10:23 am.

ayuda a reducir el número de abortos clandestinos e inseguros. Por otro lado, la ley sobre interrupción legal del embarazo en el D.F. también incluye temas importantes como incrementar el acceso a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva que se ofrecen en los servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal y la educación sexual para prevenir. Una gran mayoría (80-90%) de los participantes ha estado a favor, de manera consistente, con los cambios legislativos.”<sup>20</sup>

Por otro lado, nos dimos a la tarea de investigar las cifras sobre la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el Distrito Federal 2007-2012, y a continuación se presentan los datos estadísticos de las ILEs realizadas a partir de abril de 2007.

Como ya la mencionamos con anterioridad, las estadísticas sirven para diversas situaciones, entre otras, para medir los impactos en la sociedad y para verificar lo acertado que es hacer cambios significativos. Al respecto, el gobierno del D.F. ha afirmado que: “La información estadística resulta relevante porque ofrece la posibilidad de evaluar los servicios ofrecidos, lo que redundaría en un mejor diseño de los programas para la prevención del embarazo no deseado y la consejería post-aborto.”<sup>21</sup>

Los datos estadísticos se obtuvieron a partir de las publicaciones oficiales de la Secretaría de Salud, de notas periodísticas sobre diversas presentaciones

---

<sup>20</sup> [http://www.gire.org.mx/images/stories/est/Encuesta\\_PopulationCouncil\\_2010.pdf](http://www.gire.org.mx/images/stories/est/Encuesta_PopulationCouncil_2010.pdf). 17 de octubre de 2012. 10:23 am.

<sup>21</sup> <http://andar.org.mx/cms/images/Cifras%20sobre%20la%20Interrupcion%20Legal%20del%20Embarazo.pdf>. 17 de octubre de 2012. 11:03 am.

públicas o conferencias de prensa del secretario de Salud del D.F. o de otros funcionarios.

CONCEPTO	CIFRAS
Total de ILE realizadas en el DF después de la legalización del 24 de abril del 2007 al 15 de diciembre de 2011	69, 861
Número de SOLICITUDES de información para conocer el programa de ILE desde abril 2007 al 31 de octubre de 2011	107, 450
Porcentaje por edad de las mujeres que accedieron a la ILE	11 a 15 años (1.4%) 16 a 20 años (22.7%) 21 a 25 años (34 %) 26 a 30 años (20 %) 31 a 35 años (12.4 %) 36 a 40 años (7 %) 41 a 45 años (1.9%) 46 a 50 años (0.1%) No se especificó (0.6%)
Nivel educativo de las mujeres que accedieron a la ILE	Primaria (8.6 %) Secundaria (30.4 %) Preparatoria (39.1 %) Superior (19.6 %) Técnico (0.9 %) Ninguna (1.4 %)
Estado civil de las mujeres que accedieron a la ILE	Soltera (52.9 %) Casada (17 %) Divorciada (2.6 %) Unión Libre (27.1%) Viuda (0.3 %)
Religión de las mujeres que accedieron a la ILE	Católica (83.3 %) Cristiana (3 %) Otra (1.5 %) Ninguna (12.2 %)
Situación laboral de las mujeres que accedieron a la ILE	Hogar (37.3 %) Estudiante (25.1 %) Empleada (19.9 %) Otra (10.5 %) Comerciante (3.9 %) Doméstica (2.3 %) Profesionalista (0.7 %) Obrera (0.2 %)
Método empleado para la ILE	Misoprostol (55 %) AMEU (36 %)

	LUI (9 %)
Anticonceptivos suministrados después de realizada la ILE	Condón (6.6 %) Pastillas (15.1 %) DIU (38.8 %) OTB (2.8 %) Otro (15.5 %) Inyectable (4.3 %) No acepto (17 %)

## 2.4 La actualidad en el Distrito Federal

En México, el aborto es legal en determinadas circunstancias. Sin embargo, si una mujer queda encinta y decide interrumpir su embarazo, se ve obligada a practicarse un aborto en la clandestinidad. Algunas pueden acudir a servicios higiénicos y seguros. No obstante, la mayoría pone en riesgo su salud y hasta su vida, porque carece de recursos para recibir atención adecuada.

En el centro del país se concretizaron iniciativas que modificaron a los Códigos Penales, de Procedimientos Penales y a la Ley General de Salud del Distrito Federal. La asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó una ley que permite a las mujeres obtener la interrupción legal del embarazo (“ILE”) hasta las doce semanas de gestación. La ley también estipula que los servicios de salud del Gobierno del D.F. deben ofrecer el servicio de ILE de manera gratuita a las residentes del D.F. o a un costo bajo.

Aquí presentamos un extracto del Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, donde apreciaremos lo que ocurrió el 19 de abril de 2007.

Los diputados del Distrito Federal en asamblea:

*“RESUELVEN:*

*Es de aprobarse, con las modificaciones realizadas por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género, el Dictamen de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 bis 6, y se adiciona el artículo 16 bis 8 a la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:*

*Artículo Primero.- Se reforman los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

*Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

*Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.*

*Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.*

*Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.*

*Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.*

*Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.*

*Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y se adiciona el artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

*Artículo 16 Bis 6.-*

...

*Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.*

*Artículo 16 Bis 8.- La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.*

*El Gobierno promoverá permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales tendientes a la promoción de la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios*

*de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal contribuir a la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.*

*El Gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.*

#### **TRANSITORIOS**

*PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

*SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

*TERCERO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir la adecuación a los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, en un lapso de 60 días hábiles.*

*Dado en el Recinto Oficial de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 19 días del mes de abril del año dos mil siete.*

*Firman por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.”<sup>22</sup>*

El 26 de abril de 2007 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de reforma a los artículos 144 a 147 del Código Penal del Distrito Federal, y de reforma y adiciones de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

El cambio principal que contiene es la legalización o autorización de la muerte del concebido no nacido, cuando así lo decide de manera libre la madre, durante las primeras doce semanas de gestación. No se trata de un caso de despenalización del aborto, que en el aspecto técnico sería una excusa absolutoria, ni tampoco de un caso de excepción, que también con términos técnicos se llama excluyente de responsabilidad, sino de una modificación al tipo penal, es decir un cambio en la descripción de la conducta que constituye el delito. Conforme a la reforma, la “interrupción legal del embarazo” consentida por la madre, en las primeras doce semanas de gestación, no es un delito, sino una conducta permitida que la mujer con toda la libertad se puede o no practicar.

---

<sup>22</sup> Diario de los Debates, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. AÑO 1 México D. F., 24 de abril de 2007.



Como se trata de una conducta permitida que no es delito, entonces se acepta que las mujeres que quieran practicarla puedan acudir a los hospitales públicos del gobierno del D.F. para pedir que les presten el servicio de interrupción del embarazo. Por eso, la reforma penal se complementa con la ley de salud para disponer que los hospitales públicos del gobierno del D.F. tienen el deber de practicar los abortos que les soliciten, gratis además, y en un plazo de cinco días.

A pesar de todo, la prohibición del aborto en México no se cumple, pues no se persigue a los involucrados de los abortos ilegales.

En lo sucesivo se prosiguió a completar las reformas tendientes a fortalecer las decisiones de las mujeres en el D.F. y hacer más atractiva la oferta de abortar. Así bien, se publicó en la Gaceta Oficial del D.F. de fecha 04 de mayo de 2007 los siguientes:

**“LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer la organización y operación a que se sujetarán las autoridades y profesionales de la medicina adscritos a las unidades médicas del sector público, social y privado del Distrito Federal en los procedimientos de interrupción legal del embarazo establecidos en los supuestos de los artículos 144 y 148, como excluyentes de responsabilidad penal, del Código Penal, y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, con el fin de garantizar que los servicios

de atención médica se proporcionen con oportunidad y calidad a las mujeres que lo soliciten o sea necesario practicarles este procedimiento.

**TERCERO.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Interrupción legal del embarazo. – Procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación, como lo establece el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, y hasta la vigésima semana de gestación, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas en los artículos 148 del Código Penal, 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, y en la NOM-007- SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”; en condiciones de atención médica segura;

II. Consentimiento informado. – Es la aceptación voluntaria de la mujer, registrada por escrito, que solicite o requiera la interrupción legal del embarazo, una vez que los servicios de Salud, como obligación ineludible, le hayan proporcionado información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

III ...

IV. Consejería. – Procedimiento obligatorio e ineludible de los servicios de Salud para proporcionar orientación, asesoría e información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, a la mujer que solicite o requiera la interrupción legal del embarazo. Este procedimiento se realizará con discreción, confidencialidad, privacidad, respeto, equidad, objetividad, neutralidad y libertad,

para la mitigación de tensiones y catarsis, sin que tenga como intención retrasar o inducir la decisión de la mujer.

V. Dictamen médico de edad gestacional. – Al documento médico legal emitido por un médico debidamente acreditado, que avale la edad gestacional del producto basado en métodos clínicos y de ecosonografía o de laboratorio, del tipo de la interpretación imagenológica, nota médica y el certificado médico.

VI. Dictamen médico de anomalías genéticas o congénitas. – Al documento médico legal emitido por un médico debidamente acreditado, que avale la existencia de malformación o anomalía genética en el producto, con base en antecedentes familiares, datos clínicos, estudios de laboratorio y gabinete y otros elementos al alcance, mediante los que se establezca que las anomalías puedan dar como resultado secuelas físicas, mentales o daños que pongan en riesgo la supervivencia del producto.

## **DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO HASTA LA DÉCIMA SEGUNDA SEMANA DE GESTACIÓN.**

**CUARTO Bis.** – La interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación se realizará por médicos gineco – obstetras o cirujanos generales, debidamente capacitados o adiestrados, en una unidad médica con capacidad de atención para la interrupción legal del embarazo, y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción legal del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente.

II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal médico de la unidad hospitalaria y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado, en los formatos respectivos; y

III. Que al momento de la solicitud de la interrupción legal del embarazo la mujer tenga hasta doce semanas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente;

**QUINTO.** Para la práctica del procedimiento de interrupción legal del embarazo, prevista en los puntos cuarto y cuarto bis de los presentes lineamientos, será obligatorio que se practique y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas. Estos dictámenes estarán fundamentados preferentemente en estudios específicos realizados con auxiliares de diagnóstico entre los que se encuentran: técnicas de ecosonografía o similares, técnicas bioquímicas, técnicas citogenéticas y técnicas analíticas. El diagnóstico será de presunción de riesgo y basado en criterios de probabilidad.

**SÉPTIMO.** Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

**OCTAVO.** El personal médico responsable de realizar el procedimiento programado de interrupción legal del embarazo, integrará al expediente clínico de la mujer solicitante los documentos siguientes, según sea el caso:

I. Consentimiento informado para la interrupción legal del embarazo, debidamente requisitado;

II. Dictamen médico de edad gestacional en el supuesto de interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación.

III. Dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas en los casos de interrupción legal del embarazo de acuerdo a las excluyentes de responsabilidad penal;

IV. La autorización de interrupción legal del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida emitida por el Agente del Ministerio Público competente.

Los documentos señalados en las fracciones I y IV deberán integrarse en original.

**NOVENO.** Los médicos adscritos a unidades del primer nivel de atención y los adscritos a hospitales que no estén en condiciones para realizar el procedimiento de interrupción legal del embarazo, referirán a la mujer de manera adecuada, responsable, oportuna y mediante el formato de Referencia y Contrarreferencia debidamente requisitado, a un hospital en donde se practiquen dichos procedimientos. En el supuesto de la fracción I, del punto cuarto de estos Lineamientos, inicialmente se referirá a la usuaria a la Agencia del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal más cercana.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las unidades médicas donde podrán realizarse procedimientos de interrupción legal del embarazo, contemplados en los puntos cuarto y quinto de estos Lineamientos Generales, serán las pertenecientes al sector público o privado que cumplan con los requisitos establecidos en la NOM-205-SSA1-2002 “Para la Practica de la Cirugía Mayor Ambulatoria”, y que dispongan de personal médico gineco – obstetra o cirujano general debidamente capacitado y adiestrado para realizar el procedimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Se deroga.

**DÉCIMO CUARTO.** La técnica utilizada para realizar la interrupción legal del embarazo podrá ser médica o quirúrgica, y se hará tomando en consideración las semanas de gestación del producto y de acuerdo con el criterio del médico gineco-obstetra o del cirujano general encargado de realizar el procedimiento.

**DÉCIMO QUINTO.** Las autoridades de la unidad hospitalaria, agilizarán los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción legal del embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, resolviendo la solicitud a la mujer embarazada de hasta doce semanas de gestación en un máximo de cuarenta y ocho horas, y en el caso de las excluyentes de responsabilidad penal en un plazo no mayor a los diez días naturales a partir de la primera consulta en la unidad, con el propósito de disminuir riesgos y daños a la salud materna que se incrementan conforme avanza la edad gestacional.

**DÉCIMO NOVENO.** El expediente clínico de las usuarias atendidas por interrupción legal del embarazo, se integrará de acuerdo con la NOM-168-SSA-1998 del Expediente Clínico, incluyendo los siguientes documentos debidamente requisitados: original de la Historia Clínica, Nota Médica de Atención de Urgencias, Hoja de Ingreso y Egreso Hospitalario, Solicitud y Registro de Intervención Quirúrgica, Estudio de Trabajo Social, Hoja de Registro de Atención de Violencias y Lesiones, hoja de Referencia y Contrarreferencia, hoja de Consentimiento Informado para la Interrupción Legal del Embarazo, Dictámenes Médicos, Autorización de Interrupción del Embarazo por Violación emitida por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Auxilio a Víctimas, así como los reportes de resultados de auxiliares de diagnóstico practicados a la usuaria; agregando la hoja

de solicitud y registro de intervención quirúrgica de la usuaria para el procedimiento y tratamiento.

**VIGÉSIMO.** El manejo de la información y los expedientes clínicos que se generen con la aplicación de estos Lineamientos Generales, deberá realizarse bajo criterios de estricta confidencialidad.

En virtud que la información que se genere con la aplicación de estos Lineamientos Generales y la práctica de procedimientos de interrupción legal de embarazo contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología y preferencias sexuales, es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y se considerará confidencial y restringida en términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En todo caso se aplicará lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** – Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia del Secretario de Salud del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.”<sup>23</sup>

Ya se ha visto que al aborto no se le considera delito si:

- a) El embarazo es resultado de una violación;
- b) el aborto es provocado accidentalmente (o, como dice la ley, de manera “imprudencial” o por “conducta culposa”);
- c) el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer;
- d) el producto tiene malformaciones graves;
- e) de continuar con el embarazo se provocaría un grave daño a la salud de la mujer;
- f) el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida;
- g) la mujer vive en situación de pobreza y tiene al menos tres hijos; y
- h) si se practica dentro de las doce primeras semanas de gestación.

Las leyes de aborto de la mayor parte del país datan de los años treinta del siglo XX, y sólo la mitad o una tercera parte han vuelto a revisarse desde entonces. Los diputados asambleístas del Distrito Federal dicen que sus leyes se encuentran a la zaga del resto del país en esta materia. En México sólo en el D.F. se permite el aborto voluntario, tras de decisión histórica de Asamblea Legislativa, el 24 de abril de 2007, en la que se legisló sobre el estatus y la vida de los aún no nacidos. Este es el límite sin límites que se vive hoy día en el Distrito Federal.

---

<sup>23</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal. 04 de mayo de 2007.

**Nota: Los Lineamientos Generales publicados, tienen continuidad aunque pareciera que se omiten algunos, esto se debe a que así fueron consultados del DODF.**



## CAPÍTULO III

### DELITO: MARCO JURÍDICO

#### 3.1 Concepto de delito.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

No existe una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que una vez han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de ciertas dificultades, es posible caracterizar al delito en el ámbito jurídico, por medio de formulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Francisco Carrara lo define como *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*. Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un *ente jurídico*, porque es necesario que su esencia consista, en la violación del Derecho. Llama al delito *infracción a la ley*, en virtud de que un acto se convierte en delito sólo cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no

está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la *seguridad de los ciudadanos*. Carrara juzgó preciso anotar en su definición, cómo la infracción ha de ser *resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo*, para sustraer el dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que sólo el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Al final, estima el acto o la omisión *moralmente imputables*, por estar el individuo sujeto a leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

En el aspecto sociológico, Rafael Garófalo, define el delito como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

“Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena. Pero él mismo elabora también una definición jurídico-sustancial, al expresar que el delito es una *acción típicamente antijurídica y culpable*.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CASTELLANOS, Fernando, op cit., p 128.

Para poder apreciar una definición formal y en nuestra propia cultura, el artículo 7° del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ahora denominado Código Penal Federal, en su primer párrafo, establecía: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Cuello Calón, afirma que: delito es *"la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"*.

Por su parte Jiménez de Asúa, textualmente dice: *"Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una acción penal."*<sup>25</sup>

En nuestra opinión, acerca de lo anterior, las características del delito serían las siguientes: adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

### **3.2 Tipos de delito.**

Para poder hablar de los tipos de delitos nos referiremos primero a la manera de clasificarlos en función de diversos aspectos que no deben dejarse pasar de largo, así bien se pueden clasificar en función de su gravedad, tomando en cuenta las infracciones penales se puede distinguir las *faltas* de los *delitos*: también en una concepción tripartita se puede hablar de *crímenes*, *delitos* y *faltas o contravenciones*. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los

---

<sup>25</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Abeledo- Perrot. Editorial Sudamericana, 3ª edición, Buenos Aires, 1989, p. 207.

derechos nacidos del contrato social o Constitución Política, como el derecho a la propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia tales observaciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se comprenden también los que en otras legislaciones son denominados crímenes; el castigo por la realización de actos que se consideran faltas queda reservado a los ordenamientos de carácter administrativo aplicadas por autoridades del ese mismo carácter. Por otro lado, con la reforma del 22 de julio de 1994 a los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, se clasifican algunos delitos como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Para el presente trabajo, hemos hecho una clasificación del delito en función de la intención que tiene el autor de realizarlo o si es producto de una negligencia o falta de probidad al realizar un acto y que en determinado momento vulnera o pone en peligro derechos de terceros; al respecto, sólo nos referiremos a los delitos culposos y a los dolosos. Por otro lado, nos enfocaremos a los delitos graves y a los no graves por considerarlo medular en nuestra investigación.

### **3.2.1 Dolosos.**

En esta parte de nuestro trabajo, trataremos de explicar los delitos que se cometen con toda intención y de los cuales el que los realiza persigue un fin específico. Es de gran importancia para nuestra investigación ya que, en los abortos inducidos se presenta esta característica de los delitos. En estos casos se presume el dolo en la conducta de quien los comete.

### 3.2.1.1 Teoría de la voluntad.

Francesco Carrara define el dolo diciendo que es “la intención más menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley”<sup>26</sup>. Para esta teoría, el dolo consiste no en la voluntad de quebrantar la ley, sino en la de ejecutar el acto que la infringe.

En esta teoría se sostiene que el dolo se basa en la voluntad del agente de producir determinado resultado, que sabe en general es ilícito, aunque no lo sepa en específico, o sea, aunque no conozca con exactitud el precepto legal que viola. Lo que hace el dolo es el efecto querido como tal, es decir, la voluntad dirigida a obtener un resultado, independiente de la que pueda ponerse en acción conducente a él. Esta voluntad, intención o malicia, no tiene nada que ver con el móvil o motivo determinante de la actitud de hecho.

Los requisitos de la teoría de la voluntad son los siguientes:

Quien realice el acto debe conocer los hechos y su significación;

El autor debe haberse propuesto ocasionar el resultado, es decir, haber tenido la intención de realizarlo.

De lo anterior se entiende que, no se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado; la representación del resultado debe ser el motivo del acto. Si no se cae dentro de esas hipótesis, las consecuencias del delito no pueden cargarse a la cuenta de su autor a título de dolo.

---

<sup>26</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 206 y 207.

Para Arthur Wegner, “el dolo es saber y querer las circunstancias fácticas del tipo legal, una imagen del tipo objetivo reflejada por un espejo en la conciencia del autor, por la acción acogida en su voluntad. Pero querer es causar, en el sentido de que aquel que pone en movimiento una causa con conciencia de su cualidad causal, quiere causado”<sup>27</sup>.

Por lo anterior, decimos que la esencia de esta teoría se encuentra en la correspondencia entre la voluntad del agente y el resultado de los hechos, de modo que estos son dolosos sólo cuando son queridos por el agente, en consecuencia, todo lo que no ha estado en la voluntad del autor, se sale de los límites del dolo.

#### **3.2.1.2 Teoría de la representación.**

Para la teoría de la representación consiste el dolo en el conocimiento del hecho delictivo en sus elementos esenciales. Basta la previsión del resultado, aunque este no haya sido el móvil de la acción, para que ésta sea imputada como dolosa. Así, por ejemplo: el que causa el hundimiento de un buque para cobrar el seguro responderá de las muertes ocasionadas que hayan sido previstas, pero no eran del fin que motivó la voluntad del delincuente.

#### **3.2.1.3 Teoría del asentimiento.**

Llamada teoría del consentimiento o del asentimiento propuesta por Erns Von Beling, plantea que el dolo viene a tener como elementos: el conocimiento de que la acción que se va a ejecutar es antijurídica y, pese a lo cual, el autor no despliega ninguna fuerza que contrarreste las consecuencias, sino que más bien, ante el pensamiento de cometer una ilicitud, permanece, a lo menos, indiferente.

---

<sup>27</sup> Ídem.

La teoría del asentimiento expresa que, más que la voluntad, que solo es un elemento presumible; y que la representación, que por sí sola no alcanza a constituir el dolo, importa apreciar la actitud de consentimiento del sujeto frente al resultado previsto, actitud que puede ir desde el simple asentimiento a un resultado probable, hasta la voluntad positiva e inequívoca de producirlo.

Fernando Castellanos dice que: la existencia del dolo “precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada, o que sea eventual.” Es decir, que el actor de la conducta haya tenido la el conocimiento y la voluntad de realizar dicha conducta y que además puede prever el resultado.

### **3.2.2 Culposos.**

El delito culposo como tal, no fue conocido en el derecho penal romano en todas las épocas de su historia. En todo delito cometido se exigía el dolo.

Los delitos culposos siempre fueron problemáticos, al punto de ponerse en duda la culpabilidad en ellos, cosa que jamás aconteció con los dolosos y ni siquiera con los omisivos.

En los delitos culposos la acción no está definida en la ley. Sus tipos son, por ello, tipos abiertos o que necesitan ser completados, pues el juez tiene que completarlos en el caso concreto, con arreglo a un criterio general.

### **3.2.2.1 Formas de la culpa: imprudencia y negligencia.**

Todos tenemos el deber de imponer a nuestra conducta un mínimo de sentido suficiente para evitar que se causen afectaciones a los derechos de los demás, aun cuando no exista una intención dañina de nuestra parte.

En los casos de los delitos culposos, el autor de la conducta dañina debe ser objeto de un reproche por no cumplir con la obligación que su calidad de integrante de una comunidad le impone, en cuanto se refiere a cuidar que su conducta tenga siempre los ingredientes necesarios de precaución, prudencia, cautela, entre otros deberes que consideramos están dentro del ser, para no dañar los bienes sociales protegidos por la norma.

Las dos formas de manifestarse la culpa son la imprudencia o exceso de actividad, supone una actividad positiva, se refiere al obrar irreflexivo, sin precaución ni cautela; impudencia es lo contrario de prudencia, afrontamiento de un riesgo. Negligencia o defecto de actividad, equivale a descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidas, incumplimiento de un deber; pero ambas presentan el carácter común de la falta de la previsión debida.

### **3.2.2.2 Gravedad de la culpa.**

La culpa grave existía cuando el resultado pudo ser previsto por todos los hombres. La culpa leve, cuando el resultado podía ser previsto sólo por los hombres diligentes. Por último, la culpa levísima, cuando el resultado sólo podía ser previsto por las personas que poseían una diligencia extraordinaria. Carrara dice que “la culpa levísima es una desgracia que se llora pero no se castiga.”



Al respecto, Manzini opina que: "se equivoca quien considera no punible la culpa levísima. Si hay culpa, ésta siempre es punible, en los delitos indicados por la ley, precisamente porque la ley no distingue entre los varios grados de culpa...". En cambio, " si no han sido observadas las más minuciosas cautelas del vivir civilizado, o si no se han seguido las más altas enseñanzas de la ciencia, no hay culpa, porque ésta, grave, leve o levísima que pueda ser, se funda siempre y exclusivamente sobre aquello que es exigible al tipo medio de los hombres".

Por supuesto no del todo opera en nuestros ordenamientos legales, aunque siempre existen las atenuantes por diversas causas o motivos, como puede ser a partir del grado sociocultural de individuo.

Los elementos de los delitos culposos son:

Un daño tipificado como delito (lesiones, daño en propiedad ajena, aborto, entre otros);

Existencia de un estado subjetivo de imprudencia o negligencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado, y relación de causalidad entre el estado imprudente o negligente y el daño final.

### **3.2.3 No graves.**

Por lo regular, los delitos graves son perseguidos de oficio por el Ministerio Público, la ley permite que otros más sean perseguidos a petición de parte, es decir por una querrela si queremos utilizar el término del código penal. Pero, aquí es en donde encontramos a la mayoría, sino es que a todos los delitos no graves. *El art 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere que para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena*

*de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Lo que interpretamos en sentido contrario y podemos encontrar que son delitos no graves los que se sancionan con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea menor a cinco años. En estos delitos se puede alcanzar el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. De entre los delitos no graves podemos encontrar los regulados en los siguientes artículos del Código penal para el Distrito Federal.*

“Art. 135 - Las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días; Las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

a.- Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; o,

b.- Que el conductor haya abandonado a la víctima.

Art. 153 - Los delitos de procreación asistida e inseminación artificial cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja;

Art. 159- El poner en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, sabiendo el victimario que padece una enfermedad grave en período infectante e ignorando la víctima esta circunstancia;

Art. 162- Privar de la libertad a otro con el propósito de realizar un acto sexual;

Art. 173- Cuando un ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga o sustraiga a un menor o incapaz en los siguientes casos:

- a.- Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo esta se encuentre suspendido o limitado;
- b.- No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre el menor;
- c.- No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; y
- d.- Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.

Art. 176- Abuso sexual cuando no medie violencia;

Art. 179- Hostigamiento sexual;

Art. 180- Estupro;

Art. 199- Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, como son:

a.- Incumplir con la obligación de proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos;

b.- Renunciar al empleo o solicitar licencia sin goce de sueldo y sea este el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones alimentarias;

c.- A quien obligado para ello, no informe acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones alimentarias; y

d.- A quien omita ejecutar la orden judicial de aplicar descuentos a los obligados alimentarios.

Art. 200- Abandono de personas cuando el sujeto activo es el cónyuge, concubina o concubinario del sujeto pasivo;

Arts. 201 y 201 Bis - Violencia familiar, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz;

Art. 206- Discriminación;

209 Amenazas;

Arts. 210 y 211- Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil...”

Entre otros más que por el omitiremos pues no son el tema medular de nuestra investigación. Hasta aquí, hemos dado tan sólo una muestra del número de delitos no graves que se encuentran regulados en el Código Penal para el D.F.

### **3.2.4 Graves.**

Para verificar o saber cuáles son los delitos graves, consultaremos en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 268, en el cual se indica lo siguiente:

*“Artículo 268.-...*

*I...*

*II...*

*III...*

*Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.*

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

*Para calcular el término medio aritmético de la pena prisión se tomarán en*

*consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.*

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.”

Dentro de los delitos graves tenemos, con relación al art. 71 del Código Penal para el D.F. “...los que se relacionan con delincuencia organizada...Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295...”

Como lo establece el citado Artículo 268 del Código Adjetivo local, al considerarse un delito como grave, no se concede el beneficio de lo que se conoce como *libertad bajo fianza*, es decir, *no se puede caucionar al responsable*.

Así bien, podemos apreciar las consideraciones que tuvo el legislador para determinar cuando se trata de un delito grave, que por excelencia es: cuando es

sancionado con pena de prisión, cuyo término medio aritmético excede de cinco años. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos. Respecto de este tipo de delitos no se otorga el beneficio de la libertad provisional.

### **3.3 Delitos contra la vida y la integridad corporal.**

#### **3.3.1 Concepto de Homicidio**

Con la intención de robustecer el presente trabajo, citaremos algunas de los conceptos creados por estudiosos del Derecho acerca del homicidio, y en seguida trataremos de aportar el propio.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, homicidio es “muerte causada a una persona por otra. Por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia”.<sup>28</sup>

Esta definición es clara al hacer notar que una persona ocasiona la muerte de otra pero, en nuestra opinión, deja un vacío al exponer que “por lo común” es ejecutada sin estar legitimada para hacerlo; es decir, que según la definición, a veces si se está legitimado para realizarlo, al respecto creemos que cuando un individuo se encuentra legitimado para privar de la vida a un semejante es porque la ley lo permite o incluso lo ordena, y existe una o diversas causas por las cuales se tenga que aplicar el o los mecanismos legales tendientes a privar de la vida a un individuo; entonces, podemos decir que nos encontramos ante una legislación que ordena aplicar la pena de muerte, o cuando menos una ejecución apegada a

---

<sup>28</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Editorial Espasa-Calpe, S.A., 2ª edición. Madrid, 1981.

derecho, y en la cual no existe responsable alguno de homicidio. Al respecto de la “violencia” de que habla dicha definición, creemos que el hecho de privar a una persona de la vida, sin importar la forma, medio o método, es violento o terrorífico.

Vannini expresa que el homicidio “consiste en la muerte de un hombre ocasionada por ilícito comportamiento de otro hombre”.<sup>29</sup>

Creemos que es clara la definición, en muy pocas palabras pero puntual, al expresar que alguien causa la muerte a un semejante por su comportamiento no apegado a derecho.

Por su parte Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, opinan que homicidio, es “la privación de la vida de otro, objetivamente injusta”<sup>30</sup>

Al respecto de esta definición, pensamos que es semejante a la que expresa Vannini.

González de la Vega proporciona otra definición afirmando que el delito de homicidio “consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1979. Tomo XIV, pág. 401.

<sup>30</sup> CARRANCÁ y TRUJILLO, Raul, et al, Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974, p. 559.

<sup>31</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 30.



En esta definición notamos que los autores, al menos los aquí citados, tienen la misma idea acerca del homicidio y que cada quien aporta uno o más elementos para hacerlo más entendible; como el caso de esta última definición en la que se hace notar que no hay distingos de ciertos rasgos cuando se comete el delito en comento.

En nuestra opinión, el delito de homicidio consiste en la conducta que produce de manera antijurídica la muerte de una persona, siendo irrelevante sus características: edad, sexo, raza, condición social-económica, condición moral, de salud; es el hecho de privar, fuera de la ley, del derecho que consideramos por excelencia primario, la vida. Por buenas costumbres y dentro de nuestra ley suprema, La Constitución Política, todos los individuos son iguales, y por tanto es irrelevante cualquier particularidad étnica, lingüística, moral, entre otras.

### **3.3.2 Concepto de lesiones.**

A continuación, citaremos el concepto de lesiones y en seguida trataremos de aportar el propio.

Según nos lo platica Francisco González de la Vega, en un principio la legislación penal previó la sanción a quien ocasionaba traumatismos y heridas de huella material perceptible a primera impresión por los sentidos, causadas por alguien en la humanidad de un semejante, como lo son las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros corporales, entre otras. Pasado el tiempo, también se consideraron las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas en el exterior, como las resultantes de la ingestión de sustancias que dañan de manera física o química al ser humano, comprendiendo de igual manera al contagio de enfermedades. Por último, el concepto de lesión se amplió cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de

causas externas, físicas o morales, pudiendo afirmar que, para el caso de lesiones, la ley daba protección a la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.

Del Diccionario Jurídico "Bajo el nombre de lesiones quedan comprendidas no sólo las heridas, las escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en el la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos factores son producidos por una causa externa."<sup>32</sup>

En esta definición, observamos una serie de afectaciones que puede sufrir un individuo en la esfera humana, condiciones que generan menoscabo físico, que pueden ser temporales y que además pudieran dejar huella permanente perceptible por los sentidos; además de los impedimentos que esto pudiera generar en el desempeño de las actividades que ordinariamente debiera realizar, entre otras muchas más actividades.

En el Código Penal para el Distrito Federal podemos apreciar cómo el legislador proporciona más que una definición con elementos puntuales, primero la condición de que un individuo cause daño o alteración en la salud de otro, abordando el tema en un sentido genérico pero a la vez no da lugar a la interpretación, y después revela una especie de catalogo de penas en función de lo grave o dañosa que se ha estimado cada conducta con su respectivo resultado en la humanidad de un semejante.

A continuación, tenemos del nombrado Código:

---

<sup>32</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 32ª edición, México, 2003.

## “CAPÍTULO II

### LESIONES

Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa.

Artículo 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 132. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o
- III. Derogado.”

A propósito de este tema, nosotros nos apegamos a la descripción del tipo que aporta el legislador, consideramos que es concisa y entendible la forma en que ha sido vertida en el Código Penal para el Distrito Federal. Y lo que podemos aportar como definición es que, la lesión es todo daño que se causa a un individuo en su esfera de salud corporal, sin importar que sea con intención, por imprudencia o por causa de caso fortuito en el que esté involucrada persona alguna.

### **3.3.3 Concepto de ayuda o inducción al suicidio.**

Del presente tema que consideramos es polémico, sólo nos enfocaremos a dar las características esenciales, puesto que no es precisamente el objeto de nuestra investigación pero creemos que le dará mayor comprensión al lector acerca del tema principal.

Cuando nos referimos al suicidio, estamos ante el acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida.

“La historia de las legislaciones muestra curiosas actitudes ante el suicidio. En ocasiones se le ve como una acción obligatoria creándose una norma preceptiva que ordena la propia supresión de la existencia; tal es el caso del código de Manú, que imponía como forzoso el suicidio de aquella mujer de casta muy elevada que tenía relaciones eróticas con hombre de casta muy inferior... aún contemplamos variantes en la estimativa jurídica, ética y social del suicidio, cuando observamos distintas practicas en naciones de variada cultura; en el Japón, naturalmente, o, a través de las complicadas ceremonias en que el emperador hace graciosa donación de un puñal a uno de sus súbditos de alma manchada por un acto deshonroso para que la libere abriéndose el vientre, que es el lugar donde reside el alma oriental. A veces son prejuicios militares o económicos (...) en la práctica resulta ineficaz todo medio represivo contra el suicidio, porque cuando se consuma (...) quien se priva de la vida , impide con su acto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injusta y trascendentalmente se agraviara a sus parientes o herederos con ultrajes al cadáver o con penas patrimoniales.

En la tentativa de suicidio, figura inconsumada por la frustración, sería también estéril, mejor dicho, perjudicial, la represión, porque produciría el efecto contradictorio de hacer más odiosa e intolerable la existencia al pretense suicida y porque produciría efecto contradictorio a las finalidades perseguidas por toda posible sanción. Basta para demostrarlo observar las causas que impulsan al suicidio; siempre encontraremos en ellas indicios de desequilibrio en el soma, en la psiquis o en las condiciones sociales que rodean al sujeto. En ocasiones el desequilibrio pertenece a la patología mental, especialmente en aquellas enfermedades obscedentes que afectan al sujeto en formas exaltantes o

deprimentes. En otras se debe a un trastorno nervioso de alta perturbación y de índole angustiada o persecutoria. A veces el desequilibrio no es propiamente mental ni nervioso, sino proviene de razones patológicas somáticas, como la adquisición de enfermedades que el paciente estima como incurables o dolorosas, sin esperanza alguna, prefiriendo poner fin a sus sufrimientos por medio de un acto mortal. Es también frecuente el caso en que una perturbación erótica –mal de Werther- o un desequilibrio económico o un mal social sean las determinantes del impulso supresor de la propia existencia.”<sup>33</sup>

En nuestras palabras y en un esquema cerrado, el suicidio no es ni debe ser un delito, porque no existe forma de hacer punible dicha práctica, dados los elementos del mismo (el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta es la misma persona), y no nos referimos al supuesto en que no se consuma el acto mortal porque entonces se pierde la esencia del tema en comento, es decir, ya no estaríamos ante un suicidio puesto que para tal caso, debe dejar de vivir el sujeto pasivo- activo. Sin dejar de lado, podemos referirnos al tema y opinar acerca de una sanción o pena a que se haga acreedor el o los individuos que pudieran facilitar dicha conducta o que incluso que la indujeran; aprovechando la debilidad mental o un mal momento del individuo y con miras, tal vez, a sacar alguna clase de provecho de consumarse la conducta. Pero, aún cuando no exista provecho para quien pudiera cooperar o inducir al suicidio, se tendría que castigar a quien proporcionara cierta “ayuda”.

Al respecto, González de la Vega comenta que “... se abre ampliamente la posibilidad de aplicación de las normas penales para los que participan en el suicidio ajeno, por la ayuda moral o material otorgada. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la

---

<sup>33</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, op cit., pp. 86-88.

prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado las lesiones calificadas (arts. 312 y 313 del Código Penal).”<sup>34</sup>

Vemos que en la actualidad si existe un tipo específico para quien ayuda o induce a suicidarse a alguien, y lo podemos constatar con la siguiente cita, hecha del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

“Artículo 142. Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 143. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su

---

<sup>34</sup> Ídem.



conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 143 BIS. En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.”

Pues bien, de lo que arriba nos ocupó, debemos decir que nuestra opinión no cambia de sentido respecto de lo vertido, y pensamos que alguien se suicida cuando por sus propios medios y actuando con cierto deseo, se priva de la propia vida; o bien, valga la expresión, cuando una persona se asesina a sí misma, porque lo ha querido y no ha sido por causas de índole accidental; porque, si fuera esto último, en ese caso opinaríamos que se trata de una desgracia en la que alguien no tuvo las debidas precauciones y como consecuencia se presenta el hecho mortal.

### 3.3.4 Concepto de aborto

Este concepto ya ha sido estudiado en los diferentes contextos históricos, en el primer capítulo del presente trabajo; pero lo volvemos a abordar porque se encuentra comprendido entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, y sólo lo abordaremos a partir de la redacción del actual Código Penal para el Distrito Federal, aparejado a los términos etimológico y médico. Así bien, por lo que se encuentra en el referido código:

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

La definición que en la ley encontramos nos sugiere que el aborto sólo se da en un tiempo determinado, el cual es a partir del día 85 de gestación y hasta antes (tal vez algunos minutos) del alumbramiento natural. En ese sentido, nos damos cuenta que el legislador se tomó muy en serio el ámbito de validez temporal para delimitar la “conducta lícita” de interrumpir el embarazo y el tipo penal referente al delito de aborto, ya que la interrupción del embarazo o aborto (por naturaleza es lo mismo) depende sólo del tiempo o momento en que se practique.

Por otro lado, es importante hacer notar que en el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal se expresa que “...*desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los*

*efectos declarados en el presente Código.*” Habría que preguntarle al legislador del D.F. ¿a cuál de los Códigos legales le damos más peso?

Aunque ya no ahondaremos en el tema, recordemos que el aborto se puede ver desde diferentes ópticas, como pueden ser: la etimológica, la obstetra y por supuesto la legal.

Recordemos que la palabra aborto, en su origen, es un término compuesto de las partículas latinas *Ab* que refiere privación, y *Orthos* que quiere decir nacimiento. Por lo que se afirma, significa privación del nacimiento o del origen.

Por la descripción etimológica, donde *ab* significa privación, pensamos que al principio se vio como una acción que daba muerte antes de nacer al ser en gestación y que tal privación, obvio, podía venir de diferentes actores: de la madre gestante, del padre biológico; o de cualquier individuo interesado en que el ser en gestación no naciera. Es decir, lo entendemos como el hecho consumado que dio muerte al ser en gestación, y que sólo se contemplaba desde el punto de vista en que fuera provocado por actores externos, y no por causas naturales.

Acerca del significado de la partícula *Orthos*, que significa según su origen, nacimiento, entendemos que fue considerado así, sólo cuando el nuevo ser salía con vida del vientre materno, sin considerar la esperanza de vivir que tuviera.

Desde el punto de vista de la obstetricia, la cual es una rama o parte de la medicina, que se encarga del estudio de la gestación del producto de un embarazo, así como del parto y el nacimiento de éste “...por aborto se entiende la

expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.”<sup>35</sup>

Consideramos que la viabilidad se da en el tiempo necesario para madurar, tomando en cuenta que la madre gestante también ha hecho su parte en relación a los cuidados y la alimentación que se ha procurado. Pero el término de viabilidad es subjetivo, porque un individuo puede ser viable desde su concepción o hasta que se ha completado el proceso de organogénesis o cuando ya ha nacido, o más aún cuando cumple siete años de vida o hasta que cumple los veintiuno, depende que sea lo que quiere escuchar la gente.

Hasta aquí queda la mención, más que el estudio, de algunos de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

---

<sup>35</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, op cit., p. 127.

## **CAPÍTULO IV**

### **DELITO DE HOMICIDIO**

#### **4.1 Homicidio simple.**

El homicidio simple doloso es aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de otra persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del agresor para con el agredido de manera que aquél no corra riesgo físico alguno; o de sorpresa tal que imposibilite totalmente la defensa o protección del pasivo; o de violación a deberes de lealtad, fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias, ni se cometa de manera intencional con motivo de una violación o un robo; o de forma intencional por entrar de manera furtiva o con engaño a casa habitación; o con motivo de secuestro.

Tampoco aquí se encuentran situaciones de equilibrio de fuerzas en razón de contiendas formales y previstas o súbitas e imprevistas, o conductas imprudentes, o que rebasen un fin deseado, o circunstancias de emoción violenta u otras condiciones que den por resultado la aparición de elementos accesorios al tipo básico de homicidio. Por exclusión, afirmamos que el homicidio simple doloso es aquel que no es calificado. Atendiendo la anterior afirmación, podemos clarificar que el homicidio simple doloso es aquel en el que se nota la ausencia de las calificativas, como son: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

Cesar Augusto Osorio y Nieto describe al homicidio simple doloso de acción de la siguiente manera “Acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del

hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos integrantes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexa causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y es perceptible por medio de los sentidos. El nexa causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre el acto u omisión y el resultado producido; es la relación necesaria de causa y efecto.

En el delito de homicidio simple doloso por acción se requiere un acto humano, un movimiento corporal, voluntario que sea idóneo y adecuado para causar lesiones singulares o múltiples que en conjunto produzcan la muerte por las alteraciones efectuadas en el órgano u órganos dañados como consecuencia inmediata, complicaciones o carencia de elementos para evitar y deceso. En este contexto se aprecian los elementos de la acción y la relación entre la conducta activa, el resultado material y el nexa causal.”<sup>36</sup>

Expuesto lo anterior, veamos ahora lo que opina el mismo autor del homicidio simple doloso por omisión. Al respecto, afirma que “La omisión es la forma de conducta negativa, la falta de acción corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado, y nexa causal.” Es claro que la omisión es el abstenerse de actuar en circunstancias en las que se pudiera procurar un bien o ayuda a alguien que lo requiere, en razón de estar imposibilitado para salvaguardarse por sí mismo y que el sujeto activo de la omisión tiene al alcance las posibilidades o elementos suficientes para procurar ayuda. Caso contrario es cuando el sujeto activo de la omisión pudiera poner en peligro su integridad física o la misma vida, en tal caso su actuar no le es reprochable.

---

<sup>36</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. El homicidio, Editorial Porrúa, primera edición, México, D.F., p. 20.

## 4.2 Homicidio calificado.

El homicidio calificado es aquel que cuenta con los elementos que se describen en el propio Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

...

...

Artículo 138.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II. Existe traición: cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad;

VII. Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias



que produzcan efectos similares.

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.”

### **4.3 Atenuantes en el homicidio.**

El homicidio, como otros delitos, puede ser atenuado por la conducta delictiva que lo genera. En ese sentido lo que se atenúa es la cantidad de la pena a que es acreedor el sujeto activo del delito.

El propio ordenamiento legal contiene las reglas que atenúan una conducta ilícita, estas se pueden apreciar en el texto legal del Código Penal para el D.F. Desde luego, las atenuantes se refieren a condiciones que ocurren al momento de llevar a cabo el delito.

Citando los preceptos legales, vemos:

“CAPÍTULO III

#### **REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES**

Artículo 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o

lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

...

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

...

Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

...

Art. 72...

...

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Artículo 73. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.”

Por ejemplo, el caso en que en una riña, uno de los rijosos estuviera delicado del corazón y que muriera por el esfuerzo que le demandara la conducta rijosa.

“Artículo 74. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no

son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos.”

#### **4.4 Agravantes en el homicidio.**

Las agravantes en el homicidio, son las circunstancias que confluyen con el tipo penal básico y que inciden para que el juzgador, con apego a la ley, sancione con mayor severidad al sujeto activo del delito.

Nosotros tenemos en el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal las siguientes calificativas, que agravan al homicidio:

“Ventaja: Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él; Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

...

Traición: cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

Alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

Retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

Saña: Cuando el agente actúe con crueldad;

Estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Odio: cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.”

Todas las descripciones arriba expuestas, hacen que el homicidio se agrave y merezca una pena más elevada que si se produjera de manera simple.

## CAPÍTULO V

### DEROGACIÓN DEL DELITO DE ABORTO Y SU EQUIPARACIÓN AL HOMICIDIO CALIFICADO

#### 5.1 Acepciones de la palabra vida.

Nos es difícil definir el concepto de vida por todo lo que entraña pero nos hemos en las afirmaciones de Ignacio Burgoa quien lo ha definido como: “Bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El concepto respectivo es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la de extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Por ello, y principalmente por no incumbirlos, no osaremos tratar acerca de él, simplemente nos conformaremos con afirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto “vida”, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.”<sup>37</sup>

A decir de Ignacio Burgoa Orihuela, el concepto de vida es difícil de entender, por lo tanto de definir, nos ha mencionado que “... el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarla como una idea intuitiva contraria a la extinción o desaparición del ser humano del ámbito terrenal...”<sup>38</sup>; para nosotros la vida es más que una idea abstracta, es una realidad que existe tajante y concreta,

---

<sup>37</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1997.

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa, 35ª edición, México, 2002, p.539.

puesto que de ella se derivan una gran gama de ideas, como de actos y derechos los cuales son inviolables y deben ser protegidos por la sociedad y por las leyes que la rigen; puesto que el individuo como ente poseedor de derechos, delega los mismos en un Estado que tiene la obligación de salvaguardar cada uno de los derechos que emanen de la vida misma.

Como lo afirmara el mismo Ignacio Burgoa, que la vida es el “estado existencial del sujeto”, nosotros pensamos que ese estado existencial comienza al momento de la concepción del individuo, el cual es en ese momento ya un sujeto de derechos; el primero de todos es la vida. Y para reforzar esta aseveración tenemos por ciertas las afirmaciones que hiciera Jérôme LeJeune, quien en cierta ocasión fuera cuestionado acerca de en qué momento se considera la existencia de un ser humano.

“¿Cuándo comienza a existir un ser humano?”

Trataré de dar la respuesta más precisa a esta cuestión de acuerdo con los conocimientos científicos actuales. La biología moderna nos enseña que los progenitores están unidos a su descendencia por un eslabón material continuo, de modo que de la fertilización de una célula femenina (el ovulo) por la célula masculina (el espermatozoide) surgirá un nuevo miembro de la especie. La vida tiene una historia muy larga, pero cada individuo tiene un comienzo muy preciso: el momento de su concepción.”<sup>39</sup>

Con esto, Jérôme LeJeune explica, en muy pocas palabras, que el legislador mexicano no se equivocó al establecer en el artículo 22 del Código Civil

---

<sup>39</sup> “El derecho a la vida.” Minos: Editorial de revistas, México, 1990, p. 13.

para el Distrito Federal que "...desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."; desde luego el tema que aquí tratamos lo hacemos por el lado penal, pero las legislaciones del Distrito Federal deben de ser congruentes, y en nuestra opinión, la legislación penal debió seguir el curso de la civil puesto que para nosotros ésta última da su lugar y el valor fundamental a algo que es nuestro principio y fin, la vida. Porque, en principio, no hay nada si no hay vida, y en fin, los procesos humanos deben tener siempre la finalidad de mejorar nuestra estadía en este mundo.

Jérome LeJeune sigue explicando con conocimiento de la Biología, y en forma sencilla, como el ser en gestación es un individuo desde el momento de su concepción. En un lenguaje muy ligero, se refiere al proceso de gestación de la siguiente manera:

#### “LAS TABLAS DE LA LEY DE LA VIDA

El eslabón material es el filamento molecular del DNA. En cada célula reproductora, este filamento de un metro de longitud aproximadamente está cortado en piezas (23 en nuestra especie). Cada segmento esta cuidadosamente enrollado y empaquetado (como una cinta magnetofónica en un minicassette) de tal modo que al microscopio aparece como un pequeño bastón, un cromosoma.

Tan pronto como los 23 cromosomas que proceden del padre se unen por la fertilización a los 23 cromosomas maternos, se reúne toda la información genética necesaria y suficiente para expresar todas las cualidades hereditarias del nuevo individuo. Exactamente como la introducción de un minicassette en un magnetófono permitirá escuchar la sinfonía, así el nuevo ser comienza a manifestarse tan pronto como ha sido concebido.



Los cromosomas son las tablas de la ley de la vida, y cuando se ha reunido en el nuevo ser deletrearán plenamente su constitución personal.

Lo que resulta sorprendente es el diminuto tamaño de la escritura. Resulta difícil de creer, aunque está más allá de cualquier duda posible, que toda la información genética necesaria y suficiente para construir nuestro cuerpo e incluso nuestro cerebro –el instrumento más poderoso para resolver problemas, incluso para analizar las leyes del universo- se puede miniaturizar de tal modo que su sustrato material quepa perfectamente ¡en la punta de una aguja!

Todavía impresiona más que, durante la maduración de las células reproductoras, la información genética se reorganice de modos tan diversos que cada concebido reciba una combinación completamente original, que nunca se ha producido antes y nunca se volverá a producir.

Cada concebido es único y, por tanto, irremplazable. Los gemelos idénticos y los verdaderos hermafroditas son las únicas excepciones a esta regla: cada ser humano, una composición genética única; pero resulta muy interesante señalar que esas excepciones han de producirse en el momento de la concepción. Los accidentes posteriores no podrían conducir a un desarrollo armónico.

## LA AUTONOMÍA DEL CONCEBIDO

Todos estos hechos eran conocidos desde hace mucho tiempo y todos estaban de acuerdo en que los niños–probeta, de producirse, demostrarían la autonomía del concebido, sobre el cual el tubo de ensayo no tiene derecho alguno de propiedad. Y, en efecto, ahora existen niños-probeta.

Si el ovulo de una vaca se fertiliza con el espermatozoide de un toro, el diminuto concebido, flotando libremente en el líquido, inicia inmediatamente su carrera de ternero. Normalmente viajará durante una semana, a través de la trompa de Falopio y alcanzará el útero. Pero gracias a las técnicas modernas puede viajar mucho más de prisa, ¡incluso a través del océano! El mejor equipo de navegación para este ternero de dos miligramos consiste en introducirlo dentro de la trompa de Falopio de una coneja. (el costo del transporte aéreo es mucho menor que para una vaca preñada). En el lugar de destino el minúsculo animal es retirado con cuidado e instalado delicadamente dentro del útero de la vaca receptora. Meses después, el ternero expresa toda la dotación genética que recibió de sus verdaderos padres (los donantes del ovulo y del espermatozoide) y no muestra ninguna de las cualidades de su “container” temporal (la coneja) ni de su madre nutricia uterina (la vaca receptora).

¿Cuántas células se precisan para constituir un individuo? El huevo fertilizado se divide normalmente en dos células, una de ellas se divide de nuevo, para formar entonces el número sorprendentemente extraño de tres, encapsuladas dentro de su bolsa protectora.

De acuerdo con nuestro conocimiento actual, el pre-requisito para la individualización (una etapa que contiene tres células fundamentales) es, pues, el paso inmediato que sigue a la concepción, minutos después de esta.

Todo esto explica porque los doctores Edwards y Steptoe podían atestiguar la fertilización in vitro de un óvulo maduro de la señora Brown por un espermatozoide del señor Brown. El diminuto concebido que días más tarde estaban implantando en el vientre de la señora Brown no podía ser un tumor o un

animal. Era, en efecto, la entonces increíblemente joven Louise Brown, que ahora tiene tres años.

## EL PEQUEÑO ASTRONAUTA

La viabilidad de un concebido es extraordinaria. Experimentalmente una rata concebida puede ser congelada (incluso a  $-269^{\circ}$  C) y, después de un cuidadoso proceso de descongelación, se implanta con éxito. Para un crecimiento posterior sólo una mucosa uterina receptora puede suministrar la placenta con los elementos nutricios apropiados. Dentro de su capsula vital la bolsa amniótica, el pequeño ser es tan viable como un astronauta sobre la luna con su traje espacial: es necesario que su nave-nodriza le abastezca con fluidos vitales. Esta alimentación es indispensable para la supervivencia, pero no “hace” al niño: del mismo modo que el más sofisticado cohete espacial no puede producir un astronauta.

Tal comparación resulta mucho más convincente cuando el feto se mueve. Gracias a un ingenio semejante al sonar, el doctor Ian Donald de Inglaterra consiguió filmar hace un año una película que mostraba a la estrella más joven del mundo: un niño de once semanas bailando en el útero. ¡El niño juega, por decirlo así, sobre un trampolín! Dobla sus rodillas, se apoya en la pared, se impulsa y cae de nuevo. Puesto que su cuerpo tiene la misma densidad que el líquido amniótico, no siente la gravedad y realiza un baile de un modo lento, gracioso, elegante, imposible en cualquier otro lugar de la tierra. Sólo los astronautas en su estado de ingravidez pueden conseguir tal suavidad de movimientos. Por cierto, que para el primer paseo por el espacio, los técnicos tuvieron que decidir dónde acoplar los tubos por los que se suministraban los fluidos. Por fin eligieron la hebilla del cinturón del traje, reinventando el cordón umbilical.

## OBSERVANDO EN SU INTIMIDAD

A los dos meses de edad, el ser humano tiene una longitud menor que la del dedo pulgar, desde la cabeza a las posaderas. Cabría con comodidad en una cascara de nuez, pero todo está ya allí: manos, pies, cabeza, órganos, cerebro, cada cosa en su sitio. Su corazón viene latiendo, aproximadamente desde hace un mes. Mirándolo de cerca ustedes podrían ver las rayas de la palma de su mano, una gitana leería la buena fortuna de su minúscula personita. Con una buena lupa se podrían detectar las huellas digitales. Así que tiene lista la documentación para el carnet de identidad.

Con el extremado refinamiento de nuestra tecnología, hemos invadido su intimidad. Hidrófonos especiales captan la música más primitiva: un martillo hondo, profundo, tranquilizador de unos 60 a 70 golpes por minuto (el corazón de la madre), y una cadencia rápida, muy vibrante de 150 a 170 (el corazón del concebido), que mezclados recuerdan al contrabajo y las maracas que constituyen los ritmos básicos de cualquier música pop.

Ahora conocemos lo que siente, hemos oído lo que escucha, olido lo que él gusta, y le hemos visto bailar lleno de gracia y de juventud. La ciencia a convertido la historia de pulgarcito en la verdadera historia que cada uno de nosotros ha vivido en el vientre de su madre.

**Abortar es matar... aunque el cadáver sea muy pequeño.**

*P- Profesor (...) la primera célula desde el momento de la concepción ¿se puede considerar ya un ser humano con su propia personalidad independiente de la de su madre?*

R- *¡Por supuesto! Está demostrado que en esa primera célula se encuentran todas las cualidades genéticas del individuo, que van a desarrollarse progresivamente, y si todas esas cualidades genéticas no se hallaran al principio, el individuo no se desarrollaría jamás. Le voy a poner un ejemplo muy simple: es la vieja historia de huevo y la gallina. No es necesario que la gallina incube el huevo. También puede hacerlo una máquina (...) pero lo haga le gallina o la máquina siempre saldrá un polluelo. Dicho de otra manera, si todos los caracteres del pollito no se encuentran ya insertos en el huevo, la máquina electrónica no podría obtenerlo de ninguna manera.*

*Tenemos la certeza de que todo aquello que determina al polluelo se encuentra ya en el huevo. Es igual que se trate de la primera célula de una rata (...) la primera célula de un hombre.*

***No veo ninguna diferencia  
entre la persona inicial  
que usted era en el  
momento de la concepción  
y la persona que usted  
es ahora. Usted era y es  
un ser humano.*** ” <sup>40</sup>

Nosotros nos apegamos a las afirmaciones que se han vertido, y considerar que desde el momento de la concepción es:

---

<sup>40</sup> Íbidem, pp. 13-23.

Primera: un ente con vida. Autónomo desde el punto de vista genético, porque trae consigo su propia carga informativa. No requiere nutrirse de información, aunque si demanda los nutrientes biológicos y un medio apropiado para desarrollarse, el claustro materno.

Segunda: un individuo (así lo refiere el Código Civil para el D.F. en artículo 22).

Tercera: un proyecto de humano.

De la misma manera nos apegamos a la concepción de que un embrión humano tiene tantos derechos como un individuo nacido, porque toda la carga genética que trae consigo es la misma que tendría de llegar al nacimiento o a etapa adulta.

Pero si lo anterior es posible en un gameto de unos días, ¿qué ocurrirá con un ser de doce o más semanas de gestación? Nosotros estamos seguros que es un ser humano potencial, porque unido a su madre gestante todavía depende su vida de ella, por cuanto a los cuidados que ella se deba procurar; pero éste ya tiene reunidas todas las características y cualidades de los nacidos, que son ya humanos en potencia pues estos ya padecen el clima y sólo requieren los cuidados de la madre.

## **5.2 Diferentes opiniones acerca de la interrupción del embarazo.**

El sentir general lo resumiremos con el texto de uno de tantos debates en pro y en contra de la Interrupción Legal del Embarazo, que se dieron entre los representantes de los gobernados en el D.F.

A continuación, veremos una serie de posturas acerca de la interrupción legal del embarazo que fueron vertidas el 24 de abril de 2007 en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que son parte los argumentos que se usaron para defender la vida de los seres en gestación.

“EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Para hablar en contra de la propuesta tiene el uso de la palabra el diputado Enrique Pérez Correa.

EL C. DIPUTADO ENRIQUE PÉREZ CORREA.- Con su venia, diputado Presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados, señoras y señores representantes de organizaciones sociales, dirigentes y funcionarios de partidos políticos, invitados especiales, sean todos ustedes bienvenidos a este Recinto.

Acudo a esta Tribuna para expresar los motivos y razones por las cuales los partidos que integramos la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, el Partido Convergencia, el PT y Alternativa estamos y votaremos en contra de esta moción suspensiva.

En los últimos tiempos de la vida política de nuestro país y después de una larga lucha de distintos sectores de la sociedad el diálogo y la tolerancia nos han permitido pensar en una sociedad más abierta, más democrática, más pluralista y más participativa.

Estos valores, particularmente en la sociedad del Distrito Federal, se han constituido como base fundamental de la participación social y de la acción política. La integración de esta IV Legislatura es claro ejemplo de ello... se pone a consideración para su aprobación en este pleno. Por ello venimos preparados para discutir este dictamen (...). Se lo debemos a miles de mujeres que fallecen año con año por la práctica de abortos clandestinos.

Resulta tramposo solicitar un referéndum que fue promovido desde el púlpito de las iglesias, que vinieron a presentar un grupo de abogados católicos y que hoy pretenden entorpecer el proceso legislativo, pretenden congelar una vez más esta idea progresista.

Ante esto, es necesario decir que los derechos humanos protegen a las personas, hombres y mujeres contra los cálculos utilitarios de una mayoría a costa de sacrificar a un grupo minoritario.

Si llevamos este dictamen a referéndum, estaríamos sometiendo el derecho de las mujeres a la libre maternidad, a disfrutar de su sexualidad, estaríamos poniendo en duda la autonomía de la mujer sobre su cuerpo y con ello su misma identidad como persona reduciéndola a cosa o instrumentos de procreación a simplemente incubadoras.



La propuesta de someter a referéndum dicha iniciativa va en contra de la igualdad de oportunidades, es un acto de discriminación, es un acto violento, que violenta el derecho de la mujer a la igualdad.

Así los promoventes de este referéndum manipulan a los ciudadanos con información falaz, infunde el temor entre la sociedad, por lo que no, compañeros y compañeras, no permitamos que el derecho de las mujeres a decidir se someta a una manipulación (...) vienen a decirnos que es necesario el referéndum quieren promover su última maniobra para posponer la votación de estas reformas; asimismo quienes lo promueven pretenden continuar arrogándose el privilegio de obligar a la mujer a resignar y sacrificar su vida por el Estado, por los hombres y por la sociedad. Los que se oponen a esta ley consideran a la mujer como irresponsable, como libertina y entonces penalizan y restringen su libertad a aquellas mujeres que rompen con viejos esquemas y paradigmas (...)

(...) compañeros y compañeras, es el momento de llenar de argumentos y razones esa frase que en los labios de quienes la dicen suena hueca, manipuladora, esa frase repetida que pretende justificar a quienes se oponen a esta gran reforma a este derecho de las mujeres, esta frase que dice el respeto a la vida. Así de simple y sin mayor explicación pretenden condenar a las mujeres a seguir muriendo por abortos mal practicados, se pretende castigar a las mujeres por elegir su libre maternidad e incluso por gozar de su sexualidad. Se pretende cerrar los ojos ante esta terrible realidad, se pretende, como dicen ustedes, tapar el sol con un dedo.

No, diputadas y diputados, hoy debemos escuchar los argumentos de quienes dicen estar en contra de la despenalización del aborto y plantean para ello recluir en la cárcel a las mujeres. Hoy debemos escuchar a quienes pensamos que la legalización de la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas, además de

salvar de miles de vidas, también damos viabilidad al futuro de miles de familias. Debemos escuchar a quienes proponemos construir otro mundo donde la explotación, la intolerancia, las exclusiones no existan, donde la integridad, la diversidad, los derechos y libertades de todos y todas sean respetados. Es este el momento de decirle la con claridad a la sociedad del Distrito Federal por quiénes votaron, quiénes somos y qué representamos, qué visión de ciudad planteamos, qué tipo de sociedad promovemos. Es ahora el momento para quienes se oponen a esta reforma, de explicar por qué quieren reventar el futuro de las mujeres, eliminando su derecho a decidir cuántos hijos tener y su espaciamiento.

Es momento para que nos expliquen el contenido de su concepto de vida, que expliquen esa novedosa teoría que plantearon en la sesión de dictamen donde aseguran que la vida comienza desde el momento del coito. Es este el momento de romper el silencio legislativo y de confrontar posiciones, de dar un debate respetuoso, laico y objetivo.

Exhorto a quienes propusieron esta moción suspensiva, que legislemos a favor de las mujeres, no legislemos por intereses particulares (...) defendemos la vida, defendemos la vida y reivindicamos los derechos de las mujeres desde esta Tribuna.

Hoy, compañeros (...) que este día sirva como una oportunidad para intentar un consenso democrático que restituya la dignidad de las mujeres como personas, a través de las modificaciones planteadas y de la modificación de nuestras conciencias.

Muchísimas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado. Para hacer uso de la palabra a favor de la propuesta, tiene el uso de la Tribuna hasta por 10 minutos el diputado Agustín Castilla Marroquín.

EL C. DIPUTADO AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN.- Con su venia, diputado Presidente.

Buenos días, señoras y señores (...) sin duda involucra un cúmulo de sentimientos, principios y creencias.

Hoy (...) pongamos sobre la mesa nuestros argumentos y nuestras razones; hoy debemos hacer un llamado a la reflexión. Los invitamos a reflexionar sobre este tema tan sensible para la sociedad, como es la legalización o despenalización del aborto, que para el caso es lo mismo (...) señoras y señores diputados. Nosotros como ustedes también estamos preocupados por la mortandad materna que se presenta, entre otras causas, por la práctica de abortos clandestinos. No desconocemos la realidad. Sabemos que éste es un tema que debemos atender sin importar si son 10 ó mil las mujeres que se encuentran en esta situación, pues debemos reconocer que no hay cifras confiables al respecto.

Coincidimos también plenamente en el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos como lo señala el Artículo 4º Constitucional, y desde luego esto no está a discusión, señoras y señores, nada más faltaba que también pretendiéramos modificar la Carta Magna en esta Asamblea. Coincidimos sobre el derecho también que tienen las mujeres a decidir sobre su cuerpo. Sin embargo es claro que no coincidimos con derecho alguno para decidir respecto a la vida de otros, del menor, del padre. No coincidimos tampoco con ustedes en que se

defiendan los derechos de las mujeres y se les niegue la posibilidad de ser consultadas.

No entendemos por qué si su propuesta es tan sólida se nieguen al referéndum, a pesar de que grupos de la sociedad han cumplido con lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana. No entendemos por qué en Comisiones Unidas no se nos entregaban los proyectos de dictamen con la mínima antelación para analizarlos y mucho menos que las propuestas que venían defendiendo tan vehementemente durante tantos meses, de repente las desaparecieran de un plumazo sin mediar explicación o argumento alguno, como fue el caso de la quinta excluyente de responsabilidad sustentada en algo tan tangible y difícilmente comprobable como el famoso proyecto de vida mediante el cual buscaban justificar la práctica de un aborto.

¿Será que renunciaron a dichas propuestas porque ustedes mismos no estaban del todo convencidos? Desde luego tampoco coincidimos en que un problema de salud pública se resuelva cambiando arbitrario y discrecionalmente la definición de aborto.

Seamos claros, independientemente de lo que se pretende establecer en el Artículo 144 del Código Penal, la interrupción del embarazo antes, durante y después de las 12 semanas, aunque les cueste trabajo aceptarlo, para todo el mundo seguirá siendo aborto, como bien lo reconociera el diputado Santana en la pasada sesión de Comisiones Unidas, y así consta en la versión estenográfica. Ah qué signos estos de la modernidad, aun cuando hay que recordar el aborto estaba permitido desde la antigua Roma.

En este sentido quiero llamar la atención sobre la gravedad que representa el planteamiento que están haciendo, pues con la misma ligereza con la que hoy pretenden resolver un problema público al modificar el tipo penal del aborto, corremos el riesgo de que el día de mañana en aras de abatir los índices de seguridad que padecemos en la Ciudad, se intente por ejemplo cambiar la definición de robo u homicidio.

No es así (...) las 4 excluyentes de responsabilidad que establece el vigente Código Penal no han reducido las muertes por la práctica de abortos clandestinos. ¿Entonces por qué insistir en ampliar una medida que ha resultado de estudio ineficiente?

Uno de sus principales argumentos para combatir la mortandad materna por la práctica de abortos clandestinos, son las condiciones de insalubridad y la falta de capacidad de los médicos que los practican. Sin embargo, ¿no se han puesto a pensar que estas clínicas no van a desaparecer y que seguirán asistiendo muchas mujeres que no quieren que sus parejas o sus familias se enteren de que van a abortar, que no quieren aparecer o que aparezca en su historial médico que se practicaron un aborto, o incluso que ante la incapacidad de las instituciones de salud pública para atender a la población del Distrito Federal ante la falta de médicos, el desabasto de medicamentos o los largos tiempos de espera seguirán optando por asistir a este tipo de clínicas?

Señores, las ahora clínicas clandestinas no van a desaparecer de un plumazo y muchas mujeres seguirán asistiendo a ellas a practicarse abortos, ya no clandestino o ilegales quizá, pero en las mismas condiciones de insalubridad.

De igual manera ¿se han puesto a pensar cuántas mujeres no serán obligadas a abortar por sus parejas, obligadas en contra de su voluntad que sufrirán agresiones físicas, agresiones psicológicas?

Hagamos un gran esfuerzo para hacer accesibles los diversos métodos y alternativas a toda la población, apostémosle a la prevención de los embarazos no deseados, demos una demostración de responsabilidad, escuchemos la voz de las mujeres, de toda la sociedad, vayamos a un referéndum, no se echen la soga al cuello, no traicionen a quienes depositaron su confianza en ustedes a través del voto, dignifiquémonos como legisladores y como representantes populares, apoyemos la propuesta del diputado Ezequiel Rétiz.

Ustedes han expresado que tampoco están a favor del aborto (...) apostémosle a la vida de la mujer y también a la del hijo. Hagamos un gran esfuerzo (...) resolvamos los problemas de la sociedad.

Es cuanto, diputado Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias....

LA C. DIPUTADA PAULA ADRIANA SOTO

MALDONADO.- Con su venia, diputado Presidente.

VOTO PARTICULAR AL DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS DE REFORMA EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento (...) presentó ante el pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal el siguiente VOTO PARTICULAR respecto al Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia,

Salud y Asistencia Social y Equidad y Género, a las Iniciativas de “REFORMA AL CÓDIGO PENAL Y LEY DE SALUD, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL”, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

El artículo 8° fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establece:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal?”.

A dicha pregunta, contestamos como primer acto jurídico político, como primer encargo a la investidura que hoy día nos acoge como diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

“Si, protesto”.

Protesta de ley, compromiso adquirido con la ciudadanía, nuestros representados, con la soberanía de nuestra Nación y nuestra Ciudad, con nosotros mismos.

Débito imperante que debe prevalecer antes que los intereses particulares, antes que el beneficio de grupos sociales específicos o minoritarios, para la protección y respeto del bien común... máximas, principios y prerrogativas a proteger, y a los que todo individuo dentro de nuestra Nación, tiene derecho.

No podemos permitir que la banalidad y la arbitrariedad menoscaben las necesidades sociales, no podemos permitir que la soberbia y la cerrazón inhiban nuestras razones, no podemos permitir que se atente contra la misma máxima a proteger: la vida...

La argumentación en términos absolutos niega absolutamente todos los argumentos entre sí; con los actuales conocimientos jurídicos, sociales, antropológicos y genéticos, es indudable que cada ser es lo que es desde el momento de su existencia en cualquier etapa, ya sea de gestación, ya sea de desarrollo; y en ello no va implícita una argumentación absoluta, sino una verdad innegable a la esencia del ser humano, su Código Genético, su identificación implícita en su existencia humana.

(...) creemos y defendemos la dignidad de la persona, los derechos de la mujer y por consiguiente, en congruencia y en consecuencia, el derecho a la vida (...). La vida como bien supremo tutelado y elemento inherente a la esencia de todos los individuos, para ser susceptibles de todos los demás derechos, es la máxima a proteger.

Quisiera aquí, detenerme un momento para invitarlos a hacer una reflexión sobre algunos fragmentos de un texto de Carlos Castillo Peraza, titulado "Bienaventuradas Tortugas":

"Las tortugas son reptiles del orden de los quelonios. ... estos animales han sido víctimas de la depredación humana que ha llegado al extremo de acabar paulatinamente con ellos disponiendo de sus huevos...

Al parecer nadie duda de que esos huevos fecundados serán, en efecto, tortugas...



En el límite, la más leve sospecha de que de cada huevo pueda surgir una tortuga mueve a miles de personas a prodigar cuidados, recursos y trabajo para salvarlos a todos y cada uno. Disponer de uno solo de ellos está penado por ley.

Todo huevo de tortuga tiene derecho, por ser tal, a ser respetado.

¡Bienaventuradas tortugas! No dependen de las decisiones inapelables de seres más fuertes, más inteligentes, más dotados de recursos que ellas;...

“¡Bienaventuradas tortugas! Parecen tener más defensores que algunos niños no nacidos.”

Nos desgañitamos por proteger los huevos de tortuga, que potencialmente serán tortugas, pero nos atrevemos a dudar, o mejor dicho a afirmar que antes de la semana 12 de gestación en el interior de un útero materno, todavía no hay vida, no hay un ser humano en gestación.

Seamos congruentes en nuestros discursos, argumentos y acciones; seamos humildes ante la concepción de un ser humano que se gesta al interior de una madre, proceso natural por el que todos los aquí presentes pasamos para ser y poder estar.

Tanto en el primer párrafo del artículo 1° de nuestra Carta Magna como de manera correlativa lo hacen en los Códigos Civil federal y local los artículos 22, se reconoce la calidad de persona, de individuo, a todos aquellos que se encuentren en el territorio de nuestra Nación; se define a las personas, a los seres humanos, como individuos; término inequívoco que engloba y contiene a todas esas acepciones o sinónimos de ser humano.... la irresponsable forma de legislar por “obviedad” también se puede, para algunos diputados, obviarse el precepto máximo que rige el orden jurídico de nuestra Nación.

Toda persona, todo individuo, todo concebido no nacido inclusive, es sujeto acreedor jurídicamente de los derechos que se establecen en nuestra Constitución, y demás leyes que emanan de ella.

El ser humano es lo que es, desde el momento que surge la fecundación; ésta, es el inicio de la vida, proceso por el que igualmente todos los aquí presentes pasamos para ser y para poder estar. ¿Qué mejor prueba que nosotros mismos, para demostrar que entonces hubo vida y que hoy, también hay vida?

De manera correlativa, en diversos instrumentos internacionales de los cuales México es Estado signante, se establece la necesidad y el derecho a la protección del concebido no nacido; en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, en el décimo párrafo establece:

“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, e igualmente en el artículo 3° del Declaración Universal de Derechos Humanos se manifiesta: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Por otra parte, el artículo 4° Constitucional en sus 3 primeros párrafos establece la igualdad entre el hombre y la mujer, la libertad de decisión respecto a la conformación de la familia y el derecho a la protección de la salud; igualdad que no es un asunto de “deudas históricas” para con la mujer, sino una cuestión de acceso a oportunidad e igual tratamiento frente a la ley, que si bien exige su aplicación por igual a ambos, reconoce la diferencia biológica entre ellos; la manera de decidir respecto al número y espaciamiento de los hijos que debe ser mediante los calificativos que le anteceden: libre, responsable e informada; y reconoce el derecho de la salud para todos.

La libertad exige responsabilidad en cuanto a su ejercicio y requiere de información para ese adecuado ejercicio; en ella no va implícito que se pueda afectar a un tercero.

El aborto no es la solución, es una consecuencia decidida de manera errónea que vicia la voluntad de la mujer que no desea ser madre, ya que la orilla a una sola decisión, sin darle opciones para poder decidir de manera libre, antes de ejercer su derecho y libertad sexuales...por encima del derecho a la vida y a la dignidad de la persona, por caprichos o intereses particulares, con irresponsabilidad, con desdén, con ignorancia, aunque parece ser, que la constante en los legisladores de la mayoría, que denotan falsedad, incongruencia, irresponsabilidad e ignorancia, ante éste y otros muchos tantos temas. En el Dictamen se acepta y reconoce que la tutela de las menores de edad en la práctica del aborto, están contenidas ya en una norma civil; bajo ese criterio es desestimable la reforma propuesta al artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el concebido no nacido encuentra su reconocimiento y protección jurídica tanto en el artículo 1° Constitucional como en los artículos 22 Civiles federal y local.

Si antes de la semana 12 de gestación no se encuadra en el tipo reconocido por la reforma penal como un embarazo, ¿de qué se trata entonces, señores diputados promoventes y dictaminadores?; y si se reconoció la innecesaria regulación en materia de tutela, ¿por qué se desestima el Código Civil en cuanto a la definición del individuo establecida en el numeral 22?

Se debe legislar con responsabilidad, con congruencia, con correlatividad al propio derecho positivo creado con anterioridad, no por “obviedad”.

(...) reconocemos que el aborto es un problema de salud pública, situación que igualmente ya se encontraba reconocida desde 1983 en el artículo 4° Constitucional, y que no nos hace descubridores del hilo negro; en Acción Nacional también reconocemos que la solución no se encuentra en la despenalización de una conducta, sino en hacer uso de nuestras razones, de nuestra inteligencia, que para eso fuimos dotados de ella, a fin de encontrar más y mejores soluciones.

Desde el pasado noviembre (...) parlamentarios promoventes y defensores de esta idea de despenalizar el aborto plantearon la justificación de una quinta causal bajo el pretexto de defender el “proyecto de vida” de la mujer.

De manera irresponsable (...) manejo de cifras, pretendiendo azucar a la ciudadanía para que aceptara el aborto como un método de planificación familiar.

Si la premisa atiende a la decisión de la mujer, ¿por qué no al referéndum?; ¿por qué negarse a que la voz de la ciudadanía hiciera eco en el debate?

No quisieron escuchar a la ciudadanía (...). Ahora pretenderán en las nuevas iniciativas reformar el concepto de muerte, o el Código Genético; por cierto les informo señores diputados por si algunos todavía no lo saben, el Código Genético no es una ley susceptible de reformas.

(...) con la infraestructura para su atención, o pregunto, ¿mágicamente se reformó la realidad?

(...) dotemos de información a los ciudadanos, permitamos el acceso a los métodos anticonceptivos y preventivos, busquemos mejorar los marcos normativos existentes (...).

LA C. DIPUTADA MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER.- Con la venia de la Presidencia.

La mayoría perredista en esta Asamblea pretende cometer una injusticia en nombre de la justicia (...) diputados del PRD en el dictamen ha reconocido la necesidad de proteger la vida en gestación y no es posible proteger la vida en gestación si se permite terminarla antes de las 12 semanas.

Esta iniciativa del aborto pretende poner por encima de la vida como bien jurídico tutelado por la Constitución el derecho a decidir. Este es un falso dilema que pretende orillar a las mujeres a decidir entre su proyecto de vida real o indeterminado y la vida de su hijo.

La libertad, como derecho a decidir la vida, sólo están contrapuestos porque así se quiere, porque esa es la ideología de la mayoría. Es posible combinar los dos derechos fundamentales, es totalmente injusto legislar sin considerar los derechos de la mujer, como lo es sin considerar los derechos de su hijo. Es injusto eliminar consideraciones jurídicas establecidas en la Constitución a favor de la vida en gestación con la finalidad de ofrecer a las mujeres que enfrentan un embarazo no deseado, al aborto como único mecanismo de solución.

Lo que más preocupa en este dictamen es que se impone una visión absoluta que no resuelve la posibilidad de dar armonía a dos derechos que son necesarios para la sociedad: la vida y la libertad.

Porque ser mamá en esta sociedad puede ser difícil si no le ponemos mejores mecanismos de actuación, mejores mecanismos de protección. Con este tipo de leyes se genera una visión negativa del embarazo, se incentiva que el embarazo y la maternidad sean menos aceptados socialmente.

Un amigo que tengo, que aprecio mucho y que no tiene una buena situación económica, me comentó hace unos meses que su esposa iba ya por el cuarto hijo y honestamente me comentaba que a su esposa ya le daba un poco de pena salir de su casa porque sus vecinas le reclamaban, le decían, como a veces decimos “pues ya ciérrale a la fábrica o ya cómprate una televisión”. Este tipo de iniciativas lo que van a generar es que la sociedad le diga a las mujeres que quieren tener hijos, ¿por qué no abortaste?

Se habla de modernidad... La lucha abortista se dio hace 30 años en Estados Unidos y en Europa, en la era de un feminismo ya superado, incluso por la propia izquierda contemporánea en esos países (...) Hoy en esos países un embarazo es la mejor noticia (...).

¿A partir de cuándo el ser humano se puede considerar ser humano? Con este dictamen, suponen sin ningún rigor científico que se empieza a ser humano en la semana 12 del embarazo, a pesar de que se reconoce la necesidad de proteger la vida en gestación como una prioridad para no violar la Constitución.

Según este dictamen, en la semana 12 ya hay indicios de corteza cerebral y por lo tanto ya hay conciencia y razonamiento. Qué diferencia, y quiero que me respondan, queremos que nos respondan esta pregunta puntualmente, qué diferencia hay entre un embrión de 11 semanas 23 horas 59 minutos y 59 segundos con el de 12 semanas 1 segundo?

La determinación de las 12 semanas es totalmente arbitraria, y esta arbitrariedad se plantea como un absoluto, ustedes los pluralistas imponiendo un absoluto. ¿Se puede garantizar que en ningún caso un bebé de 11 semanas 23 horas 59 minutos y 59 segundos, no tiene corteza cerebral y por tanto aún no es un ser humano?

Al hablar de diferentes niveles de pena por abortos, dependiendo la edad o el tiempo de gestación, se está diferenciando la gravedad del acto (...).

Hoy en día hablando del derecho a decidir cuántos hijos se tienen, es posible decidir tener relaciones sexuales sin embarazarse, es posible, es fáctico, no perjudica a ningún tercero, pero no es posible estar embarazada y decidir abortar a un hijo, porque se afecta ya a un tercero y en nuestro sistema jurídico la libertad está sujeta a la premisa de que no debe afectarse a otro.

¿Cuál es el proyecto de vida más afectado con este dictamen, el de la mujer o el del embrión humano? Evidentemente el más alterado es el del embrión porque dejará de existir. Una vez más se observa el carácter derivado de la libertad, la libertad necesita de la vida para poder seguir adelante (...).

Señoras y señores legisladores, el PRD de facto ha suspendido las garantías en los alrededores de este Recinto (...). Jurídicamente van a suspender las garantías y derechos de la vida en gestación del embrión humano. Se elimina el derecho a nacer.

Estos indicios de totalitarismo sin argumentos y sin alternativas son un peligro para la Ciudad de México, una mentira en nombre de la verdad, una injusticia en nombre de la justicia. Son el principio de la corrupción total de la política, son el principio del fin de su hegemonía...”<sup>41</sup>

Creemos que todos los argumentos en contra de la interrupción legal del embarazo (aborto), son por completo válidos y están fundados en la moral y la ciencia en general, y que en el caso del 24 de abril de 2007 se voto a favor de la ILE porque simple y sencillamente eran más los diputados que representaban esa corriente. Pero bueno, ya vimos con las cifras de interrupciones y de las encuestas a favor del aborto, que el legislador capitalino no se equivocó del todo, porque cierto es que son los representantes de las mayorías, y estos deben derramar el sentir de la ciudadanía en el trabajo legislativo que realizan.

### **5.3 Propuesta para derogar el delito de aborto en el Distrito Federal y la equiparación, de ésta práctica, al homicidio calificado.**

Para este último capítulo vamos a razonar un poco acerca de lo que es la tipicidad y el tipo en los delitos.

---

<sup>41</sup> Diario de los Debates, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. AÑO 1 México D. F., a 24 de abril de 2007.



Veamos entonces qué nos refiere al respecto Fernando Castellanos Tena, acerca del tipo y de la tipicidad.

“El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido.”<sup>42</sup>

En el art. 144 del CPDF, encontramos una definición legal del delito de aborto, misma que conforma el tipo penal planteado por el legislador:

“...es la interrupción del embarazo...” En este caso la descripción es puramente objetiva; pero en lo sucesivo y en específico, en el segundo párrafo del mismo artículo existen aspectos subjetivos, en donde se tiene que valorar el tiempo en que se pudiera suscitar el hecho delictivo” ...después de la decimo segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

Así bien, afirmamos que para el caso específico del aborto, el tipo es: interrumpir el embarazo.

---

<sup>42</sup> CASTELLANOS, Fernando, op cit., p 167.

Y la tipicidad es: la conducta que priva de la vida al ser que ha sobrepasado la decima segunda semana de gestación.

Ya con anterioridad manifestamos que interrupción del embarazo y aborto, para nosotros son sinónimo, por cuanto que en los dos casos se da muerte al ser en gestación. Y aquí se nos hace prudente afirmar que para el delito de aborto se ha mutilado al tipo legal, por cuanto haya que considerar una temporalidad para determinar que se cae en el supuesto legal del 144. Es casi como una ausencia de tipo hecha de manera deliberada y a la medida, por el legislador, para tapar las deficiencias del gobierno en materia de planificación familiar.

Pero a propósito de la tipicidad del aborto, vamos a razonar un poco acerca de las conductas que pudieran causar la muerte del ser en gestación. Recordemos que las conductas pueden ser culposa o dolosa y que en el caso de las maniobras abortivas existe siempre el dolo, que sabemos que es la voluntad del agente de producir determinado resultado, que sabe en general es ilícito, aunque no lo sepa en específico, o sea, aunque no conozca con exactitud el precepto legal que viola. Lo que hace el dolo es el efecto querido como tal, es decir, la voluntad dirigida a obtener un resultado, independiente de lo que pueda ponerse en acción conducente a él. Desde luego, para cometer un aborto se requiere de “ayuda” especializada o al menos especial, con técnicas y conocimientos que quien lo realiza puede echar mano de estos, ya en su momento lo explicamos, pero lo vamos a recordar enseguida.

### **Dilatación y evacuación, legrado o curetaje.**

“Medio por el cual...con esta desmiembra al feto y lo extrae en pedazos...inicia con la extracción de los miembros inferiores y superiores, y finaliza con la cabeza, que por ser de mayor tamaño requiere de la trituración de la misma...es empleado

entre la séptima y la duodécima semana del embarazo, cuando las partes del feto son reconocibles y fácilmente extraíbles.

### **Succión.**

...consiste en la aspiración al vacío...operación que provoca la aspiración del feto...suele durar cerca de tres minutos, y la técnica no es difícil de dominar; además, es económica...algunos tubos contienen cuchillas para deshacer a este ser a medida que es extraído.

### **Histerotomía o pequeña cesárea.**

Se practica una operación cesárea...El bebé es extraído junto con la placenta y, por lo general, se aniquila con ésta o bien se deja morir por falta de atención médica...

### **Método salino.**

...consiste en la sustitución del líquido amniótico por una solución salina (cloruro de sodio) o glucosa...Las hormonas que impiden el parto durante todo el periodo de la gestación quedan inhibidas; mientras la solución va quemando al bebé dejando al descubierto la capa subcutánea.

Mientras esto sucede, el bebé flota en la solución salina que sustituye a la amniótica, la traga y la respira llenando con ella sus pulmones y tiene convulsiones que cuando cesan indican la muerte del mismo. La mamá debe esperar un aproximado de 24 horas para dar a luz a su hijo muerto.

### **Prostaglandinas.**

...son hormonas necesarias para el nacimiento, éstas se inyectan directamente a la bolsa amniótica e inducen el nacimiento prematuro (aborto) de un bebé tan pequeño que no podrá sobrevivir...En ocasiones se inyecta además una solución salina primero, para matar al bebé antes de que sea abortado y para hacer este procedimiento menos estresante para la madre.

### **Otros métodos**

Píldora RU486: Píldora abortiva, su utilización actualmente sólo esta permitida en Francia, Inglaterra y Holanda. Se ingiere antes del primer trimestre de embarazo y busca matar al bebé inhibiendo la progesterona.

Norplant: ...su función es cambiar la mucosidad del cuello de la matriz, inhibir la ovulación y modificar el endometrio, de tal forma que si fallan las dos primeras funciones, la tercera actúa abortando al óvulo fecundado...

“D y X”: ...El abortista introduce unos fórceps en el útero y, guiado por la sonografía, toma los pies del bebé y tira de ellos hasta que la parte inferior de la cabeza esta expuesta. Posteriormente emplea unas tijeras para abrir un orificio en la cabeza, a través del cual introduce un catéter para succionarle el cerebro. Una vez hecho esto, el cuerpo inerte del bebé es “evacuado”.<sup>43</sup>

Es por completo claro que todas y cada una de estas técnicas son aterradoras e inhumanas, y que la cantidad de calificativos que pueden alcanzar son demasiados. Pero la intención es que el lector se de cuenta que para realizar cualquiera de las practicas arriba descritas el actor lo hace con las características que revisten al homicidio calificado.

---

<sup>43</sup> ALVA LÓPEZ, María del Carmen. op cit., p 59-61.

Ya se ha vertido demasiado acerca del delito de aborto y de la interrupción legal del embarazo, que para nosotros en la práctica es lo mismo, pero el cometido principal de nuestra investigación es ver la relación que existe de tal conducta delictiva y su adecuación en principio a las calificativas del homicidio. Sabemos que la propuesta suena bastante fuerte, porque en nuestro entorno pareciera que se trata de algo natural, así lo han ido viendo muchos y así les conviene a otros entenderlo.

Para proponer la derogación del delito de aborto en el DF, analizaremos el delito de homicidio en el Código Penal para el DF, haciendo notar que las calificativas del homicidio se adecúan a la práctica del aborto. Haremos notar que practicar el aborto es un acto aterrador, en cualquiera de las formas que este se pueda practicar.

Pues bien, primero veamos que se dice acerca del homicidio en el Código Penal para el DF: “Art 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”

Acorde a nuestra opinión y con el respaldo informativo que se ha dado en el presente trabajo, a quien realice un aborto se le tendría que castigar por el delito de homicidio, ya que eso es lo que cometería.

Para apoyar lo mencionado, recordemos lo que refiere el código civil para el DF, en su art. 22 “...desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.” En efecto, para dicho Código (el civil). Si apelamos al hecho de que por ser concebido, el individuo entra bajo la protección de la ley, podemos

apreciar que la decisión del legislativo del DF es insultante, ya que, en las reformas acerca del tema del aborto y la interrupción del embarazo consideraron pertinente que este último podría realizarse dentro de un tiempo de doce semanas a partir del momento de la concepción, configurando un verdadero absurdo, pues, amén de que son legislaciones distintas, una penal y la otra civil, en estas debe existir de manera obligada o imperante, una estrecha correlación de derechos y obligaciones. Es un absurdo que en la legislación civil se considere la protección del “individuo concebido” al grado de ubicarlo en el plano sublime de los nacidos y que en el plano penal se desconozca el derecho de éste, al grado de permitir que sea, en sentido literal, “asesinado”. Pero esta ya no es la esencia principal de nuestro trabajo, más bien nos enfocaremos a desmenuzar al homicidio y ver su relación con el aborto.

Hemos entendido que la interrupción del embarazo es ya un derecho que tienen las mujeres en el Distrito Federal y que el legislativo ya aportó la información: objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

A pesar de tales circunstancias, nos dimos a la tarea de poner en conocimiento de todo el que lea el presente trabajo, que es una decisión poco razonada, que más bien lo que se pretende es obtener capital político a costa de la apatía de la gente. Porque en nuestro andar, con motivo de la realización del presente trabajo, nos hemos topado con declaraciones como las siguientes: “...es que un hijo puede cambiar todos tus planes de vida...”, “...habría que investigar bien cuando empieza a sentir el feto...”, “...hay estudios en los que se comprueba que no es una persona completa...”, “...pues ojalá ya lo legislen a nivel federal...”, “...es cuestión de enfoques...”, “...como todavía no está completo, yo creo que no

hay tanto problema...”, “...¿a poco no? Si tú estuvieras en ese dilema no recurrirías a la interrupción...”, “...en última instancia, es una solución a los problemas para los chavos y chavas que se embarcan...”... En realidad lo que nosotros vemos es que las autoridades son incapaces de hacer frente a los problemas que ellos mismos han generado por su falta de planeación, de responsabilidad, de sensibilidad, de interés por las personas que los eligieron, porque siguiendo por ese sendero, no nos caiga de extraño que un día despenalicen y den entera libertad para la portación de armas de fuego, argumentando que como la situación en el país cada vez es más crítica y los robos y asaltos son habituales, los ciudadanos tiene que protegerse porque el crimen a ganado demasiado territorio, o que despenalicen los fraudes porque, total si eso ya es habitual y casi natural en el mexicano y más en nuestros representantes populares, la cantidad de fraudes desgasta y genera gastos fuertes en la procuración de justicia... Y ¿qué tal si les preguntáramos a los partidarios de dichas reformas o a la gente que las ve con buenos ojos? Respecto de la interrupción del embarazo, ya que algunos lo consideran dentro de un ámbito de planificación familiar, si en vez de aniquilar a un ser en gestación ¿por qué no mejor asesina al mayor de sus hijos? Total, se está planificando...

El nuevo tipo penal acerca del aborto tiene como elemento temporal, la posterioridad a las doce semanas de gestación, tiempo en el que el feto esta pleno de vida, de sentidos y ¿porque no decir? que también está lleno de sentimientos y expectativas, pues es un humano con características propias, y de dársele la oportunidad, con todas las cualidades y potencialidades que puede desarrollar podría ser como cualquiera de nosotros que quiere y merece el bien.

Por estos o otros motivos consideramos que el no nacido es un ser humano y el atentando contra su vida es un homicidio. Pero esto va más allá, pues las formas del aborto (ya fueron vertidas en el capítulo primero) son tan diversas

como aterradoras, tan así que fácilmente se encuadran al homicidio calificado. Y con lo consiguiente, veamos ahora como tal afirmación es posible, y a continuación lo plantearemos apoyándonos en el texto legal.

Para el delito de homicidio tenemos en el:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

En relación a este artículo, es fácil identificar que al que prive de la vida a un ser en gestación, se le impondrá una alta pena de prisión. Esto tiene mayor relevancia, porque el producto de la concepción ya ha superado las doce primeras semanas de vida en el claustro materno.

“ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta...con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio...”

En este caso es mucho más apremiante la sanción penal, porque se trata de un innegable homicidio en grado de parentesco; por supuesto, el homicidio que cometa la madre en contra de su propio hijo. Aunque en el mismo plano pudiera estar involucrado el padre de la criatura. Por supuesto los derechos que en determinadas circunstancias se tuvieron con respecto a la víctima, se desvanecen con su muerte.

Pero sigamos adelante para ver el perfecto encuadramiento de la práctica del aborto, dentro de las calificativas del homicidio. El último párrafo del artículo



aquí citado nos pone de manera obligada en el plano de las calificativas, al respecto se puede leer: “Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado...”

Veamos entonces qué es lo que dice el 138 y como se ajusta al aborto.

“ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.”

#### **Existe ventaja:**

“a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; “

Pareciera que la ventaja de que trata este inciso se encuentra dirigida a una conducta específica en la que existen dos contrincantes, y es precisamente ahí en donde nos apoyamos para hacer notar que es mucho más ventajoso privar de la vida a un humano que no puede siquiera levantar la mano, mucho menos para impedir su asesinato, ni pronunciar palabra alguna en su defensa, y que además su homicida sólo se remite a sus cinco sentidos y a sus propios intereses. Al respecto de la fuerza física, no es necesaria una explicación tan elaborada.

“b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;”

En este caso, sabemos que no hay una contienda, pero los instrumentos abortivos

o brebajes son, por la forma de emplearlos, como cualquier arma mortal. Además, existe el ánimo de privar de la vida a un ser humano por cualquier medio idóneo.

“d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;”

No hace falta pensar en un individuo cansado por pelear y además caído, pero sí hay que considerar que el ser en gestación se encuentra inerme pues se encuentra en un proceso en el que debe permanecer en esa condición.

“e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.”

Con anterioridad afirmamos que el individuo concebido, en su estado de gestación, ya trae consigo emociones y hasta expectativas, de tal manera afirmamos que la maniobra abortiva lo violenta en el aspecto psicoemocional. No es posible que se defienda o que tan siquiera oponga resistencia.

**Existe traición:** “Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;”

En efecto, creemos que es una traición, la peor de todas, porque viene precisamente de quien es el ser por excelencia que debe cuidar a los niños, la

madre; además, después de haber recibido la confianza y el voto de vida al superar las doce semanas de gestación.

**Existe retribución:** “Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;”

Esto habla acerca de las retribuciones que reciben los médicos o comadronas espanta cigüeñas. Es como si el que practica el aborto recibiera una recompensa. Como si fuera un asesino a sueldo.

**Por los medios empleados:**” Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien **por envenenamiento, asfixia**, tormento o por medio de cualquier otra **sustancia nociva para la salud;**”

Ya expusimos en el primer capítulo lo variados e inhumanos que son los métodos abortivos; en estos también se contempla como en este inciso, la: asfixia, y las sustancias nocivas para la salud.

**Existe saña:** “Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;”

Por supuesto todos los métodos abortivos emplean saña, y ¿cómo no? Si de lo que se trata es de asesinar a un humano que se encuentra imposibilitado del todo para defenderse.

**Existe estado de alteración voluntaria:** “Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;”

Esto lo dejamos para la madre, que se debe procurar todos y cada uno de los cuidados en su persona y por consiguiente en la del ser en gestación.

**Existe odio:** “cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.”

Aquí consideramos el hecho de que en nuestra sociedad como en muchas otras, la preferencia por un niño o una niña puede ser determinante para que alguien se decida por un aborto.

Ya el mismo legislador, al momento de legalizar una práctica reprobable (la interrupción del embarazo) ha dado crédito a todas y cada una de las cualidades, características y elementos humanos constitutivos del ser en gestación, y por consiguiente hemos podido encuadrar esta práctica al homicidio calificado.

Por todo lo expuesto con anterioridad, consideramos que la legislación mexicana en sus diferentes momentos, ha sido complaciente con la mujer y la familia en general al permitir el aborto por diversas causas, entre las que

encontramos: cuando fuera producto de una violación, cuando el feto tuviera males congénitos, cuando se pusiera en peligro la vida de la madre, cuando fuere producto de inseminación artificial. Y de lo anterior, no objetamos los casos específicos de la violación y de la inseminación artificial, en los otros casos sabemos que el hecho de saber que un ser en gestación trae consigo males congénitos, puede ocasionar descontrol y sentimientos encontrados en la mujer y en su entorno social y familiar; pero eso lo deberíamos dejar a las ciencias médicas, porque la medicina se encarga de la salud y de la vida. Su cometido es restablecer la salud y preservarla para preservar la vida como última instancia, no de terminar con esta.

Acorde con el párrafo anterior y con todo lo expuesto en el presente capítulo, propongo:

Que el delito de aborto regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, sea derogado y que la conducta que ahí se refiere sea considerada como Homicidio Calificado, toda vez que de las explicaciones aquí vertidas, se consigue entender que el ser en gestación es un ser humano, y que cualquier conducta que priva de la vida a éste después de la decima segunda semana de gestación, no se puede concebir de otra manera que no sea violenta, terrorífica o atroz e inhumana; cayendo esta en los supuestos descritos en la ley para ser considerada con las calificativas de homicidio.

Recordemos que el legislador en el Distrito Federal modificó el Código Penal, respecto al aborto, y dio la facultad a las mujeres que radican en esa entidad para que de manera responsable y madura decidieran respecto a la continuación de su embarazo o la interrupción del mismo, situación que en lo personal acepto, pero no comparto.

El interés jurídico de la vida de un ser humano concebido y en desarrollo, ha sido dividido de manera arbitraria dejando primero a un ser que hasta los primeros 84 días de gestación no tiene para el legislador importancia relevante, aunque es verdad que el derecho protege a los humanos desde el momento de la concepción, -ya hemos dicho y probado que el derecho civil lo regula de esa manera- ese derecho de protección hasta los primeros 84 días de su vida queda como manifestamos, en un segundo plano, y como una prioridad da el derecho a la madre a decidir sobre la vida de su hijo. Tampoco importó al legislador el hecho de vulnerar la consciencia de los médicos que hoy se ven obligados practicar abortos, debido a que con la evasiva del interés público, se ha oficializado el aborto.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Con el tipo de ordenamientos legales como el de la ILE, se genera una visión negativa del embarazo, se incentiva que el embarazo y la maternidad sean menos aceptados socialmente

**SEGUNDA:** Los representantes en el poder del Distrito Federal deberían de considerar entre sus decisiones que, para terminar de incluir a la mujer en todos los aspectos, es necesario que tenga oportunidades que no la coloquen en el escenario de la ILE, para que esta sea el último “recurso” utilizado por las madres gestantes.

**TERECERA:** No se debe pensar en la ILE como una alternativa de planificación familiar, porque la interrupción del embarazo en gran medida se da porque éste no fue deseado, pero sobre todo sin haber sido planeado.

**CUARTA:** Los aspectos de defensa legal para las mujeres embarazadas deben ser fundados en principios humanos que velen por la vida de cualquier individuo.

**QUINTA:** Se requiere de una red de protección, desde las instituciones públicas especializadas en la atención a la mujer, con asesoría legal experta y litigante, contra la discriminación en el trabajo; asistencia médica oportuna en la red de salud pública, posibilidad de dar en adopción un bebé, entre otras.

**SEXTA:** Dados los conocimientos de la Ciencia Médica, podemos afirmar que el aborto inducido es un homicidio. Porque un individuo al momento de la concepción, ya viene con toda la información genética que podría utilizar durante toda su vida; además, se ha probado que a las once semanas ya se encuentra conformado en todos sus miembros, con estas condiciones se puede probar que goza de cierta autonomía aunque necesite de los cuidados de la madre. Pero es una vida independiente o a parte de la de la madre. Entonces, el hecho de inducirle un aborto es privar de la vida a un individuo o sea a un ser humano, eso es un homicidio.

**SEPTIMA:** El aborto inducido reúne las características típicas del homicidio calificado. Porque para realizar un aborto siempre se tiene que recurrir a por lo menos a alguna de las calificativas como son la **ventaja:** por la superioridad indiscutible de la fuerza física y que el ser en gestación no se halla armado; porque se emplean instrumentos abortivos o brebajes que para el caso son en realidad armas mortales, además de existir el ánimo de privar de la vida a un ser humano por cualquier medio idóneo; por encontrarse, el ser en gestación, en una posición inerme, necesaria para su desarrollo, y además quien realiza la maniobra abortiva manipula utensilios que bien pudieran ser considerados armas mortales; por violentar en forma psicoemocional al producto de la concepción. La **traición:** porque el agente que lo realiza quebranta la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél. La **retribución:** por el pago o prestación prometida o dada, a cambio de realizar la maniobra abortiva. Los **medios empleados:** por envenenamiento, asfixia, tormento o sustancia nociva para la salud. **Saña:** porque el aborto procurado en general es cruel. **Estado de alteración voluntaria:** porque la madre gestante se embriague o consuma estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. **Odio:** cuando se comete por la condición social o económica o relación con un grupo social definido; origen



étnico, nacionalidad o lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética; sexo; discapacidad u otros.

**OCTAVA:** Para qué seguir conservando un tipo penal acerca del aborto, si ya existe la ILE. Porque el término legal de “Interrupción Legal del Embarazo” es en realidad un aborto procurado, aunque el ámbito de validez temporal de la ley haya sido utilizado en forma deliberada.

**NOVENA:** Entre los ordenamientos legales debe existir congruencia para no generar conflictos. Porque en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22 se puede encontrar que los concebidos son llamados individuos, y que, además, se les tiene por nacidos. Luego entonces, si con un aborto se está privando de la vida a un ser en gestación, que a su vez es un individuo y todavía se le considera o tiene por nacido; entonces, se está cometiendo un homicidio, y por la forma de los abortos procurados, es un homicidio calificado. Por otro lado, en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 144 encontramos, que: “Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimo segunda semana de gestación”. Aquí, no se considera delito si se realiza dentro de las doce primeras semanas de gestación. De lo anterior surgen muchas dudas, mencionemos una: En el Distrito Federal ¿cuál ordenamiento legal, de los arriba referidos, tiene más peso legal? Si es que se pudiera comparar.

**DÉCIMA:** La vida de los individuos debe ser tan respetada, que es necesario legislar en pro de esta, considerando que un individuo es ya un ser humano desde que ha sido concebido.

**DÉCIMA PRIMERA:** La medicina, con todos sus medios, se debe ocupar sólo para salvaguardar la vida; no para terminar con esta. Las clínicas de salud deben ser utilizadas para salvaguardar la integridad física y mental de los individuos, antes de ser utilizadas para realizar abortos o como ahora se considera dentro de la ley “interrupciones legales de embarazo”. Su cometido es restablecer la salud y preservarla para preservar la vida, no de terminar con esta.

## FUENTES CONSULTADAS

ALVA LÓPEZ, María del Carmen. Y después del aborto ¿qué?. Editorial Trillas, primera edición, México.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa, 35ª edición, México, 2002.

CARRANCÁ y TRUJILLO, Raul, et al, Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43 edición, México, 2002.

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. Programa Nacional de Población, 1995-2000, CONAPO.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Editorial Espasa-Calpe, S.A.A, 2ª edición. Madrid, 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Larousse, 2009.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 2003.

El derecho a la vida. Minos: Editorial de revistas, México, 1990.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1979. Tomo XIV.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, 14ª edición. Editorial Porrúa. México 1983.

HERRERO, Enrique. Práctica Metodológica de la Investigación Jurídica. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2002.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de derecho penal. La ley y el delito. Abeledo-Perrot. Editorial Sudamericana, Buenos Aires.

LEAL, Luisa María. El problema del aborto en México. Ed. Porrúa, México, 1990.  
LOMBARDIA PRIETO, José et al., GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA: Manual de consulta rápida. Editorial Médica Panamericana, 2da. Edición, 2007, Buenos Aires, Madrid.

ORTEGA ORTIZ, Adriana. La primera legislación sobre aborto en México. UNAM, Ciencias, Núm. 27, Julio México 1992.

OSORIO Y NIETO Cesar Augusto. El homicidio, Editorial Porrúa, primera edición, México, D.F.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

SILVA SILVA, Hernan. "Medicina Legal y Psiquiatría Forense". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1991.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. (1931)

## OTRAS FUENTES

Diario de los Debates, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. AÑO 1 México D.F., 24 de abril de 2007.

Gaceta Oficial del Distrito Federal. 04 de mayo de 2007.

[http://www.gire.org.mx/images/stories/est/Encuesta\\_PopulationCouncil\\_2010.pdf](http://www.gire.org.mx/images/stories/est/Encuesta_PopulationCouncil_2010.pdf).

17 de octubre de 2012. 10:23 am.

<http://andar.org.mx/cms/images/Cifras%20sobre%20la%20Interrupcion%20Legal%20del%20Embarazo.pdf>. 17 de octubre de 2012. 11:03 am.